

CONSEJO DE PERSONAL

SESION N° 01-2006

Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las ocho horas del veintiséis de enero del dos mil seis, con asistencia de las Magistradas Licda. Magda Pereira Villalobos quien preside, Licda. Julia Varela Araya, los Jueces Superiores Licda. Ana Luisa Mesequer Monge, Dr. José Rodolfo León Díaz y el MBA José Luis Bermúdez Obando Jefe a.í. del Departamento de Personal.

ARTICULO I

Lectura y aprobación del acta anterior.

ARTICULO II

La Sección de Investigación y Desarrollo en Informe N° 005-IDH-2006 señala:

“Para que por su digno medio sea sometido a conocimiento y estudio de los integrantes del Consejo de Personal, nos permitimos referirnos a la propuesta del Poder Ejecutivo de reajustar en un 9,81% algunos cargos del sector público.

Como se recordará, inicialmente cuando la noticia salió a la luz pública en los diferentes medios de comunicación colectiva se informó que el aumento salarial antes señalado era para aquellos puestos del Estado que se encontraban por debajo del Salario Mínimo de Ley, sin embargo, cuando el decreto correspondiente¹ se aprobó no sale expresamente en esos términos, pero de la letra del acuerdo es rescatable ese espíritu, nótese en la transcripción literal del mismo, el cual se expone de seguido:

(1) Resolución N° DG-339-2005 de las siete horas del seis de diciembre del 2005, de la Direc. General del Servicio Civil, Área de Instrumentación Tecnológica, Presidencia de la República.

“... CONSIDERANDO:

1. *Que el artículo 13 inciso a) y 48 del Estatuto de Servicio Civil, confieren facultades a la Dirección General de Servicio Civil en materia de clasificación y valoración de puestos; y así mismo se señala las condiciones en cuanto a la determinación de los salarios de los funcionarios y empleados protegidos por dicha ley.*
2. *Que mediante el Oficio fechado el 31 de octubre del año dos mil cinco, El Señor Presidente de la República Doctor Abel Pacheco de La Espriella y la Licenciada Lineth Saborío Chaverri Ministra de la Presidencia comunican al Señor Director General de Servicio Civil, la intención por mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, en concordancia con las intenciones manifiestas para el desarrollo social y económico del país, consecuentemente con lo cual “... es la determinación del Gobierno de la República otorgar un ajuste del salario de los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil del 9.81% (nueve como ochenta y uno por ciento)”, a partir del 1° de noviembre del año en curso; el cual “... será aplicable a puestos que se encuentran en los estratos operativos, calificado y técnico de la estructura ocupacional...”*
3. *Que en razón de dicha determinación solicitan a la Dirección General de Servicio Civil, “... realizar las acciones y emitir las normas que concreten tal decisión en los términos indicados”.*
4. *Que de conformidad con lo anterior, el Proceso de Normatización Técnica de esta Área de Instrumentación Tecnológica, procedió a efectuar el estudio correspondiente, cuyos contenidos se plasman en el Informe IT-NT 049-2005, de fecha 10 de noviembre del 2005, determinándose la nueva ubicación en la Escala de Sueldos de la Administración Pública, de las clases de puestos afectadas por el ajuste referido.*
5. *Que por tratarse de un ajuste salarial específico, no corresponde a una revaloración general, sino a un ajuste técnico, por lo que solo cubrirá a las clases que expresamente correspondan a los estratos indicados, las cuales deberán detallarse en la presente resolución.*

Por tanto,

*EL DIRECTOR DEL AREA DE INSTRUMENTACIÓN TECNOLÓGICA
En uso de las facultades que le confiere el Aviso No. 25-SC, publicado en La Gaceta No. 187 del 30 de setiembre del 2003.*

RESUELVE:

Artículo 1º- Autorizar un aumento extraordinario de un nueve ochenta y uno por ciento (9,81%) sobre el salario base, para todas las clases de puestos contenidas en los Estratos Operativo, Calificado y Técnico del Régimen de Servicio Civil, ajustando los nuevos salarios base a la Escala de Sueldos de la Administración Pública vigente, según el detalle adjunto.

*Artículo 2º- Esta Resolución rige a partir del primero de noviembre del año dos mil cinco y queda sujeta a la disponibilidad presupuestaria.
Publíquese,*

Lic. Fabio Flores Rojas
Director de Área"

(El subrayado no es parte del original)

De igual manera interesa rescatar del texto anterior, que a la letra del mismo la disposición abarca del sector Público a un grupo en particular, pues la intención es "otorgar un ajuste del salario de los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil del 9,81%", aspecto del cual conviene mencionar y aclarar que en el caso del Poder Judicial, éste en su condición de un Poder de la República de Costa Rica, no está sujeto a las disposiciones que en materia de salarios emanen del Régimen del Servicio Civil, aspecto de orden jurídico a tener presente; además, nuestra Institución posee su propia regulación y normativa y sus salarios responden a las características propias de una organización responsable de la Administración de Justicia en el territorio nacional.

El aplicar el ajuste del 9,81% en instituciones como la nuestra, cuyos salarios sobrepasan no sólo los cubiertos por el Servicio Civil, sino que en una buena proporción a los Salarios Mínimos de Ley (*ver Anexo 2*), traería implicaciones que obligan a ser tomadas en cuenta en el momento de tomar la decisión de su eventual aplicación; consideraciones que nos permitimos hacer ver de seguido, amén de los dos aspectos que se señalaron anteriormente.

- a) En el caso de que se apruebe el ajuste del 9,81% para puestos del Poder Judicial, los beneficiados serían los cargos no profesionales de la Organización, es decir, desde el Auxiliar de Servicios Generales 1 (salario base de ¢ 198.200) hasta las clases de puesto que no tienen como requisito académico el bachillerato universitario, Instructor 1 con un salario base de ¢ 337.400, ambos estipendios vigentes al primer semestre del 2006 y ajustados con el 5% de costo de vida que rige a partir del 1º de enero del año en curso, punto a partir del cual inicia el conglomerado de puestos profesionales del Poder Judicial, los que estarían excluidos del posible ajuste.

- b) Estos puestos no profesionales en las últimas encuestas salariales que se han aplicado al mercado nacional, el Poder Judicial ha resultado ser muy competitivo; en algunos casos somos los mejores del sector público, superando considerablemente a los cubiertos bajo el Régimen del Servicio Civil.
- c) De accederse al ajuste propuesto (9,81%), con ello se estaría movilizand o el segmento de la estructura de puestos no profesionales, en particular los niveles altos de dicho tracto a categorías salariales en las que algunos de esos cargos no profesionales estarían alcanzando e incluso superando a puestos como al Profesional 1 y Jefe Administrativo 2, para quienes el requerimiento es el Bachillerato Universitario, produciendo con ello una grave distorsión en la estructura de puestos y salarios del Poder Judicial, la cual ha logrado el equilibrio actual a lo largo del tiempo mediante los estudios técnicos y el análisis de factores propios de la técnica, situación que necesariamente habrá que corregir en algún momento (*ver Anexo 1*).
- d) Crea expectativas en otros sectores, en especial en una institución de derecho como lo es el Poder Judicial, en donde las diferencias salariales establecidas inter-puestos hasta el día de hoy, en su gran mayoría, obedece a criterios técnicos objetivos tanto a lo interno de la organización como respecto del entorno salarial que nos rodea.
- e) Por su parte, al ajustar al Profesional 1 también se vuelve imprescindible hacerlo con el Profesional 2 y a su vez éste afecta al Profesional 3. De igual manera sucedería con el Jefe Administrativo 2, pues el fenómeno salarial de reacción en cadena conlleva un ajuste en los niveles de jefatura 3 y 4, asimismo a la Jefaturas Departamentales e incluso Dirección Ejecutiva. En síntesis, a fin de corregir las distorsiones producidas por el desplazamiento en un 9,81% de los no profesionales y en aras de devolver el equilibrio de la estructura, en algún momento se tendrían que revalorar el resto de cargos en la misma proporción.
- f) De acuerdo a información suministrada por el licenciado William Amador Hernández, del área de Instrumentación Técnica de la Dirección General del Servicio Civil, quien nos suministró información respecto de una muestra de puestos ajustados por ellos con el 9,81% desde el 1° de noviembre del 2005 y el 5% por costo de vida a partir del 1° de enero del 2006, los cuales, relacionados con sus homólogos en el Poder Judicial (*incluye aumento del 5% a partir del 1° enero del 2006, no así el 9,81%*), permiten observar el siguiente comportamiento salarial.

Es importante aclarar que en el caso del Poder Judicial las diferencias se incrementarían aún más en razón del 10% que tienen asignados estos puestos por concepto de Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Judicial (REFJ), el cual no se refleja en el cuadro siguiente, pues, sólo se incluyen los salarios bases de ambas instituciones, estimación que se hará en otro cuadro a presentar posteriormente con la idea de verificar todos los cargos afectados y los costos que tal reajuste implica (*ver Anexo 1*).

Cuadro Comparativo de Salarios Ajustados

PODER JUDICIAL		SERVICIO CIVIL		Dif.	
PUESTO	Salario Base	PUESTO	Salario Base	¢	%
Aux. Serv. Gnales. 1 (<i>Conserje 1</i>)	198.200	Trabajador Misceláneo 1	124.850	73.350	59
Aux. Serv. Gnales. 3 (<i>Aux. Seguridad</i>)	210.600	Agente Secur. y Vigilancia 1	133.550	77.050	57
Aux. Serv. Gnales. 3 (<i>Chofer 2</i>)	210.600	Operador Equipo Móvil 1	134.550	76.050	56
Aux. Advo. 1 (<i>Oficinista 2</i>)	210.600	Oficinista 2	138.050	72.550	52
Aux. Advo. 2 (<i>Secretaria 2</i>)	221.800	Secretario	151.020	70.780	47
Secretaria Ejecutiva 1	271.800	Secretario Ejecutivo 1	157.250	114.550	73
Secretaria Ejecutiva 2	285.000	Secretario Ejecutivo 2	163.450	121.550	74
Secretaria Ejecutiva 3	302.200	Secretario Ejecutivo 3	168.950	133.250	79
Auxiliar de Enfermería	235.000	Auxiliar de Enfermería 1	170.650	64.350	38

Obs: los salarios del Poder Judicial incluyen el 5% de costo de vida del 1er. semestre del 2006, no así el REFJ ni el 9,81% en discusión.

La información anterior permite concluir que en todos los casos el Poder Judicial supera, según la muestra expuesta, en más de ¢ 70.000 los salarios bases devengados por la mayoría de funcionarios que están cubiertos por el Régimen del Servicio Civil, es decir en más del 50%, en algunos casos la brecha es de un 79% a nuestro favor como sería el caso del Secretario Ejecutivo 3, ello a pesar que los del Servicio Civil tienen incluido el 9,81% de reajuste decretado por el Ejecutivo y el 5% por costo de vida a partir de enero del 2006.

La brecha salarial entre puestos de ambas instituciones se incrementaría aún más si lo hacemos tomando como referencia el salario de contratación, para los efectos del presente caso sería Salario base más REFJ (*10% adicional*), a manera de ejemplo citamos el Auxiliar de Servicios Generales 1 del Poder Judicial cuya diferencia pasa de ¢ 73.350 a ¢ 93.170.

- g) Otro aspecto, tan importante como las distorsiones que produce el pretendido reajuste en el tema de salarios, es el referente a los costos. En el supuesto que el Poder Judicial decida hacer el ajuste del 9,81% a los puestos no profesionales de la Organización, tendría que hacer una erogación anual superior al orden de los ¢3.000 millones². Esta estimación presupuestaria se incrementaría aún más si la institución decide mantener en equilibrio la estructura asignando el mismo porcentaje al resto de los cargos judiciales con requisito y naturaleza profesional, monto que podría duplicarse e incluso superar el anterior.

Finalmente y por las razones expuestas en este análisis, las distorsiones serias que produce el reajuste del 9,81% a la estructura de puestos y salarios, los elevados costos que implica el ajuste en tiempos austeridad en el uso y manejo de los recursos del erario público, las limitaciones de orden presupuestario que han caracterizado a nuestra Institución en los últimos períodos, amén de ser una entidad muy competitiva en esos tractos de la estructura, consideramos que lo más conveniente desde una perspectiva técnica y racional es no aplicar en el Poder Judicial la propuesta del Ejecutivo, por lo tanto, desestimar el reajuste del 9,81% para los puestos judiciales.”

Criterio legal:

☞ Presupuestos Normativos:

El principio de independencia y autonomía del Poder Judicial consagrado constitucionalmente se encuentra recogido en las siguientes normas de nuestra Carta Fundamental:

- Artículo 9 de la Constitución Política: *“El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes”. (énfasis agregado)

(2) Incluye los diferentes componentes salariales.

- Artículo 154 ídem: “El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos”.
- Artículo 167 ídem: “Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea”.
- Artículo 177 ídem: “La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones.../ En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda...”.

El Poder Judicial como parte de la Administración Pública está sujeto al principio de legalidad, que rige el ejercicio y la totalidad de sus actuaciones. Éste encuentra fundamento en:

- Artículo 11 de la Constitución Política: “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes...”.
- Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública: “1. **La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos**

servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerara autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”. (énfasis agregado)

- Artículo 13 ídem: “***1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.***

2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente” (énfasis agregado).

El legislador atribuyó al Poder Judicial un sistema de retribución propio (Ley de Salarios del Poder Judicial) así como la posibilidad de clasificar y valorar la estructura de los puestos de este Poder de la República, asignando la escala salarial prevista en dicha ley. Lo anterior aunado a la facultad de reconocer beneficios salariales previa asignación en el presupuesto de cada año.

- Artículo 8 inciso a) del Estatuto de Servicio Judicial: “*Corresponde al Jefe del Departamento de Personal:*

a) Analizar, clasificar y valorar los puestos del Poder Judicial comprendidos en esta ley, y asignarles la respectiva categoría dentro de la Escala de Sueldos de la Ley de Salarios, todo sujeto a la posterior aprobación de la Corte Plena...”.

- Artículo 14 ídem: “*El Departamento de Personal elaborará y mantendrá una descripción completa y sucinta, hecha a base de investigación por el mismo Departamento, de las atribuciones, deberes y requisitos mínimos de cada clase de puestos a que se refiere esta ley, con el fin de que sirva como norma para la preparación de pruebas y determinación de salarios”.*

- Artículo 17 ídem: “Las clases se agruparán en series, y sus grados se determinarán por las diferencias en importancias, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo”.
- Artículo 62 ídem: “El Departamento de Personal efectuará los estudios para determinar el monto posible de los beneficios que deban reconocerse a los servidores judiciales de acuerdo con la Ley de Salarios, a fin de que la Corte Plena haga las asignaciones necesarias en el presupuesto de cada año.

Para efectuar esos cálculos el Departamento de Personal podrá requerir la colaboración de la Contaduría de la Corte”.

- Artículo 63 ídem: “El Departamento de Personal hará de oficio los aumentos que deban pagarse a los servidores que tuvieran derecho a ellos, y lo comunicará a la Contaduría para los fines consiguientes”.
- Artículo 64 ídem: “Si se trataré de aumentos por méritos, el Departamento los reconocerá cuando corresponda, con base en la calificación periódica de servicios y en los demás datos que figuren en el expediente personal del servidor, de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley de Salarios y las normas que dicta la Corte Plena.

La imposición de cualquier corrección disciplinaria interrumpirá el tiempo acumulado para el aumento, salvo que la Corte Plena resuelva lo contrario atendiendo a la índole de la corrección, a los hechos que la motivaron y a la hoja de servicios del interesado”.

- Artículo 83 ídem: “Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos se resolverán de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Trabajo, los principios generales del Servicio Civil, las leyes y principios de derecho común, la equidad, la costumbre y los usos locales”.
- Artículo 1 de la Ley de Salarios del Poder Judicial: “La presente ley constituye el sistema oficial de retribución para todos los puestos incluidos en el Manual Descriptivo de Clases del Poder Judicial”.
- Artículo 2 ídem: “Por Manual Descriptivo de Clases se entiende el conjunto de especificaciones en que se establecen los deberes y

atribuciones de los diferentes cargos del Poder Judicial y los requisitos exigibles para quienes los desempeñen.

El Manual será elaborado por el órgano técnico correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por acuerdo de Corte Plena, teniendo en cuenta, en lo aplicable, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Estatuto de Servicio Judicial. Las modificaciones que se hagan al Manual también deberán ser aprobadas por la Corte Plena”.

- Artículo 3 ídem: *“Se establece la siguiente escala de salarios, con sus correspondientes categorías, salarios mínimos, aumentos, intermedios o pasos y un salario máximo: ...”.*
- Artículo 5 ídem: *“Los aumentos previstos en la escala, que se produzcan con motivo de las asignaciones de clases o de las reasignaciones que sean necesarias y los que pudieren producirse por salarios adicionales o sobresueldos, estarán sujetos a disponibilidades presupuestarias”.*
- Artículo 15 ídem: *“La Corte Suprema de Justicia se acogerá, para efectos de reajustes de salarios por aumento del costo de vida, a los que se decreten para los empleados del resto del sector público”.*

☞ **Presupuestos Jurisprudenciales:**

- **Sala Constitucional, sentencia N° 550 de las 18:50 horas, 15 de marzo de 1991:**“...XVI.- La Sala considera inconstitucionales esas disposiciones, no sólo por tratarse de normas atípicas del Presupuesto, con los mismos efectos dichos en el Considerando XIV supra, sino también por ordenar la equiparación de remuneraciones y otros de los diputados, con los de los miembros de los demás poderes públicos, con violación del principio de igualdad que garantiza, en general, el artículo 33 y específicamente en materia de salarios y condiciones de trabajo, el 57 de la Constitución, al imponer un tratamiento igual a situaciones o funcionarios que se encuentran objetivamente en circunstancias de desigualdad. No son los mismos requisitos, limitaciones, prohibiciones o condiciones de ejercicio del cargo de los diputados con los de los miembros de los demás poderes u órganos constitucionales. Además, en el caso de los poderes, su propia independencia constitucional, garantizada en general por el artículo 9° de la Constitución y, en los del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones por las de los artículos 99 y siguientes, 152 y siguientes y 177 de la misma, así como sus propias normas orgánicas, imponen a sus jefes la atribución y la responsabilidad de fijar la remuneración, gastos de representación y otras facilidades inherentes a los cargos, de sus propios miembros y subalternos, dentro, naturalmente, de sus disponibilidades presupuestarias, independientemente, desde luego, de que sus montos puedan coincidir o no con los de los diputados.../II.- Se declara, además, la

inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 9, 12 y 36 de la Ley No. 6815 de 27 de noviembre de 1982, 17 de la No. 6995 de 22 de julio de 1985, 103 de la No. 7015 de 22 de noviembre de 1985, y 100 de la No. 7097 de 18 de agosto de 1988, en virtud de los cuales se ordenó la equiparación de remuneraciones y otros de los diputados, con los de los miembros de los demás poderes públicos, cuyos salarios, gastos de representación y otros corresponde fijarlos al jerarca de cada poder, dentro de sus disponibilidades presupuestarias...".

• Sala Segunda, sentencia N° 65 de las 8:30 horas, del 2 de abril de 1993: "III.- ...Queda evidenciado también que, en esas condiciones, salvo que los acuerdos se plasmen en un Reglamento o en un Decreto Ejecutivo y, eventualmente, hasta en una Ley de la República, el contenido de tales negociaciones no puede hacerse valer, con carácter obligatorio, ante partes ajenas a la misma. De ahí que ni siquiera resulte válida la cita del carácter protector del Derecho del Trabajo, y de la regla "in dubio pro operario", toda vez que, para la Sala, no existe duda sobre el derecho aplicable y ni siquiera puede pensarse en el criterio de "la norma más favorable" pues, en el subjúdice, **por la independencia y por la autonomía del Poder Judicial, no es posible imponerle un convenio que fue suscrito, únicamente, por representantes del Poder Ejecutivo,** (Gobierno de la República) aun cuando ahí se expresó la voluntad de una aplicación general "a todos los entes del sector público empleadores de profesionales en Ciencias Médicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 6836"; ya que el supuesto normativo se refiere, necesariamente, a actos unilaterales de cada Institución que requiera los servicios de esos Profesionales, o bien, a acuerdos bilaterales, entre la Entidad y las organizaciones sindicales o profesionales. Precisamente, sobre este último aspecto versa la correcta interpretación del numeral 21 de la normativa de última cita, en el sentido de que cada institución del Sector Público, empleadora de profesionales en Ciencias Médicas, queda autorizada para incorporar mejoras, mediante un acto unilateral o a través de la negociación colectiva, a los beneficios que como mínimos, resultaron incorporados a la Ley N° 6836.

IV.- Tampoco resulta atinado traer a colación las reglas de interpretación de las normas jurídicas, que desarrolló el Maestro Brenes Córdoba en su "Tratado de las Personas", ni hablar de interpretaciones contrarias a la ley y a la equidad, ni mucho menos referirse al carácter general que tiene la ley en su aplicación -efectos erga omnes-, toda vez que no se trata aquí de interpretar los alcances del tantas veces citado "convenio de partes", armonizándolo con el artículo 21 de la Ley de Incentivos para los Profesionales en Ciencias Médicas y el también numeral 21 de la Ley N° 7111, de 27 de diciembre de 1988, sino de analizar los alcances que tiene dicho instrumento negocial para el Poder Judicial. Nunca se podría interpretar la negativa de aplicar el aludido convenio, como una labor hermenéutica contraria a la ley y a la equidad, si se toma en cuenta que los

Jueces le deben apego a la Constitución Política y a la Ley, y en ese sentido, tal como se indicó líneas atrás, **la Carta Magna instituye la autonomía e independencia del Poder Judicial, y atendiendo al principio de legalidad, no puede actuarse en un sentido diferente al que la Ley autoriza -que sea la propia Institución la que disponga mejorar los salarios e incentivos por los medios que el ordenamiento jurídico permite**". (En igual sentido la sentencia N° 77 de las 8:30 horas, del 16 de abril de 1993) -énfasis agregado-.

- Sala Segunda, sentencia N° 900 de las 10:45 horas, del 27 de octubre de 2004: "V.- EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO # 26944-MTSS-S, "REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS REAJUSTES SALARIALES DE LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS CUBIERTOS POR LA LEY # 6836 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1982". Si bien, el Poder Judicial dio a los profesionales en ciencias médicas de esta Institución, la opción de que se acogieran a la ley de "Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas", ello no supondría la obligación de aplicar el Decreto N° 26944, publicado en el Diario Oficial La Gaceta # 98, de 22 de mayo de 1998. En resguardo de la autonomía funcional y de política salarial de este Poder de la República, ello supondría un acto unilateral de la Institución o un acuerdo bilateral entre la entidad y las organizaciones de profesionales, lo que no se ha demostrado se haya dado en el caso en estudio...

De conformidad con este informe, el Poder Judicial administra los salarios bases con apego a la Ley de Salarios de Poder Judicial, N° 2422, del 11 de agosto de 1959, sus reformas, y a sus políticas internas. Esto con fundamento en la independencia funcional y presupuestaria de este Poder, garantizada constitucionalmente en los artículos 9 y 177. En materia organizativa, el Poder Judicial cuenta con independencia. Los actos y disposiciones que en esta materia exclusiva dicte, prevalecen frente a los del Poder Ejecutivo. La relación de unos y otros es de coordinación –por separación y no de subordinación- (artículo 6.2 de la Ley General de Administración Pública). En este sentido, el numeral 123 párrafo 2° de esta Ley, literalmente establece lo siguiente: "Tendrán igual relevancia externa para los servidores de la Administración los actos internos de ésta que afecten sus derechos en las relaciones de servicio entre ambas". Por ello, es que **no se le podría imponer al Poder Judicial la aplicación de un Reglamento que podría modificar su régimen salarial**. Por las mismas razones, **tampoco resulta de acatamiento obligatorio, el Convenio suscrito en fecha 12 de julio de 1989 (folios 42 a 51), ni el de 30 de marzo de 1990 (folios 36 a 41), pues resultan ajenos al Poder Judicial, ya que fueron suscritos por el Gobierno Central, la "Caja Costarricense de Seguro Social", la "Dirección General de Servicio Civil", el "Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja" y la "Unión Médica Nacional", sin participación del**

Poder Judicial.

VI.- Si el Poder Judicial goza de plena independencia y autonomía, garantizada constitucionalmente (numerales 9º, 154, 167 y 177 de la Constitución Política), no es procedente imponerle la aplicación de Convenios que regulan la materia de salarios...”. (énfasis agregado).

Por otra parte, debe considerarse que en el ejercicio administrativo, se debe atender, además, al principio de legalidad presupuestaria, a partir de cual, la administración pública debe ceñirse o ajustarse al programa de ingresos y egresos contenido en el presupuesto³. Al respecto, el numeral 180 párrafo 1 de la Constitución Política establece que el presupuesto ordinario y los extraordinarios “constituyen el límite de acción de los poderes públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado...”. Sobre el particular la Sala Segunda dispuso en la resolución No. 77 de las 10:00 H del 31 de enero del 2001, lo siguiente: “II.- En el Sector Público,..., la Administración tiene el poder-deber de distribuir las cargas de trabajo y de hacer las fijaciones salariales, de acuerdo con los Manuales Descriptivos de Puestos y las respectivas Escalas Salariales, todo en forma armoniosa y, asimismo, la obligación de reconocerle, a los titulares de los respectivos puestos, el correspondiente sueldo y todos los pluses o componentes salariales que resulten de la Ley o de disposiciones administrativas válidamente adoptadas; o bien, cuando se trate de convenciones colectivas o de laudos arbitrales, en cuanto se incorporaron ya como atributos propios del puesto. **Se dan legítimos márgenes de discrecionalidad, al confeccionarse los respectivos Manuales y al establecerse fijarse (sic) la Escala Salarial, así como al hacerse las necesarias calificaciones generales, valoraciones y reestructuraciones, de acuerdo con válidos criterios de conveniencia o de oportunidad, en función de la necesaria eficiencia del Servicio Público; todo lo cual se hace atendiendo a determinadas condiciones fiscales y presupuestarias...** Las estructuras salariales adquieren carácter normativo, al formar parte de un Presupuesto Público, en el cual habrá un código para cada destino....Dicho conjunto de herramientas, más las que provengan de una ley o de otra disposición normativa aplicable, funcionan como parte del denominado Bloque de Legalidad, para el caso, Sectorial, y, del que la Administración específica, no puede apartarse, pues la vincula (artículo 11 de la Constitución Política, en relación con los numerales 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública)”⁴. (énfasis agregado)

³ JINESTA LOBO (Ernesto). *Tratado de Derecho Administrativo*, San José, Biblioteca Jurídica DIKE, Tomo I, 2002, p. 176.

⁴ En igual sentido, puede consultarse la resolución No. 491 de las 10:05H del 24 de agosto, del 2.001.

Dentro de este orden de ideas, resulta de interés advertir que la jurisprudencia nacional ha llegado a considerar que *“En el Poder Judicial y en las instituciones autónomas, existen sistemas salariales diferentes, cada uno con estructuras propias y técnicamente definidas, que comprenden clasificaciones y valoraciones particulares, no necesariamente coincidentes con aquella Ley de Salarios de la Administración, y las modificaciones, a la estructura base, que realiza la Dirección General de Servicio Civil”*⁵.

Del mismo modo, la Sala Segunda en la sentencia N° 702 de las 14:00 horas, del 23 de noviembre de 2001 resolvió *“La jurisdicción, ante supuestos como el que se analiza, se ve impedida para crear plazas o para realizar fijaciones salariales distintas a las que ya están previstas administrativamente; las cuales responden a estudios globales, destinados a mantener un equilibrio interno, según los Manuales Descriptivos de Puestos y las Escalas Salariales”*.

☞ **Conclusiones legales:**

Del análisis normativo y jurisprudencial realizado se advierte que la independencia que constitucionalmente goza el Poder Judicial como Poder de la República y la normativa particular que regula su funcionamiento han determinado su autonomía salarial. El Poder Judicial posee un sistema salarial específico con estructuras salariales propias y técnicamente definidas, las cuales no necesariamente guardan coincidencia con las disposiciones contenidas en la Ley de Salarios de la Administración Pública, ni con las modificaciones que realiza el Servicio Civil a la estructura base. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional enfatizó como atribuciones y responsabilidades de los jefes del Poder Judicial, la fijación de la remuneración, gastos de representación y otras facilidades inherentes a los cargos de sus miembros y de sus subalternos, dentro de las disponibilidades presupuestarias (Sala Constitucional, sentencia N° 550 de las 18:50 horas, 15 de marzo de 1991).

Pese a lo señalado, debe hacerse la salvedad de que por disposición legal en los aumentos que corresponden a costo de vida sí se establece una sujeción a lo que en términos generales se acuerde para el resto de los empleados del sector público cuando en el artículo 15 de la Ley de Salarios del Poder Judicial se regula que la Corte Suprema de Justicia se acogerá, para efectos de reajustes de salarios por aumento del costo de vida, a los que se decreten para los empleados del resto del sector público.

⁵ *Sala Segunda, resolución No. 592 de las 9:30H del 28 de noviembre del 2002.*

Conclusiones técnicas:

La información anterior permite concluir que en todos los casos el Poder Judicial supera, según la muestra expuesta, en más de ¢ 70.000 los salarios bases devengados por la mayoría de funcionarios que están cubiertos por el Régimen del Servicio Civil, es decir en más del 50%, en algunos casos la brecha es de un 79% a nuestro favor como sería el caso del Secretario Ejecutivo 3, ello a pesar que los del Servicio Civil tienen incluido el 9,81% de reajuste decretado por el Ejecutivo y el 5% por costo de vida a partir de enero del 2006.

La brecha salarial entre puestos de ambas instituciones se incrementaría aún más si lo hacemos tomando como referencia el salario de contratación, para los efectos del presente caso sería Salario base más REFJ (10% adicional), a manera de ejemplo citamos el Auxiliar de Servicios Generales 1 del Poder Judicial cuya diferencia pasa de ¢ 73.350 a ¢ 93.170.

- h) Otro aspecto, tan importante como las distorsiones que produce el pretendido reajuste en el tema de salarios, es el referente a los costos. En el supuesto que el Poder Judicial decida hacer el ajuste del 9,81% a los puestos no profesionales de la Organización, tendría que hacer una erogación anual superior al orden de los ¢3.000 millones⁶. Esta estimación presupuestaria se incrementaría aún más si la institución decide mantener en equilibrio la estructura asignando el mismo porcentaje al resto de los cargos judiciales con requisito y naturaleza profesional, monto que podría duplicarse e incluso superar el anterior.

Finalmente y por las razones expuestas en este análisis, las distorsiones serias que produce el reajuste del 9,81% a la estructura de puestos y salarios, los elevados costos que implica el ajuste en tiempos austeridad en el uso y manejo de los recursos del erario público, las limitaciones de orden presupuestario que han caracterizado a nuestra Institución en los últimos períodos, amén de ser una entidad muy competitiva en esos tractos de la estructura, consideramos que lo más conveniente desde una perspectiva técnica y racional es no aplicar en el Poder Judicial la propuesta del Ejecutivo, por lo tanto, desestimar el reajuste del 9,81% para los puestos judiciales.

*-*_*_*_*

En Oficio N° 013-IDH-2006 el Licenciado Mario Ureña Castro Jefe de Investigación y Desarrollo y el MBA Mauricio Quirós Alvarez Jefe de Desarrollo Humano señalan:

(6) Incluye los diferentes componentes salariales.

En aras de brindar más información para que las instancias competentes en tomar la decisión de si en el Poder Judicial se aplica o no el ajuste salarial propuesto por el Poder Ejecutivo en el orden del 9,81% para un segmento del Sector Público con fecha de vigencia 1° de noviembre del 2005, nos permitimos hacer de su conocimiento y del Consejo de Personal como addendum al informe IDH-005-2006 del pasado 19 de enero del año en curso, que finalmente nos fue posible tener acceso al oficio con el que el señor Presidente de la República, doctor Abel Pacheco de la Espriella y la Ministra de la Presidencia, señora Lineth Saborío Chaverri, solicitan al jerarca del Servicio Civil, licenciado Guillermo Lee Ching, realizar los trámites correspondientes para que el pago se haga efectivo.

No obstante nos permitimos adjuntar el señalado oficio presidencial, consideramos conveniente hacer una transcripción literal del mismo, veamos:

“Como es de su conocimiento, el Gobierno de la República ha venido aplicando ajustes de salario a los trabajadores del Sector Público, según las posibilidades económicas del país, en concordancia con las intenciones manifiestas por el desarrollo social y económico y el logro de mejoras en las condiciones del recurso humano que participa con su esfuerzo en dicha intencionalidad.

De conformidad con estudios llevados a cabo por parte de su representada des de hace varios meses, se ha evidenciado una brecha salarial entre los denominados salarios mínimos que se decretan para el Sector Privado y las renumeraciones de algunos cargos del servicio público sujetos al Régimen del Servicio Civil.

De conformidad con lo anterior y los esfuerzos de este Gobierno por mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, es la determinación del Gobierno de la República otorgar un ajuste de salario de los servidores cubiertos por el Régimen del Servicio Civil del 9,81% (nueve coma ochenta y uno por ciento).

Este ajuste será aplicable a puestos que se encuentran en los estratos operativo, calificado y técnico de la estructura ocupacional, y se pondrá en vigencia a partir del primero de noviembre del presente año.

De conformidad con lo expuesto y en atención a las atribuciones conferidas a esa Dirección General del Servicio Civil, le solicito realizar las acciones y emitir las normas que concreten tal decisión, en los términos indicados.

Cordialmente,”

(el resaltado no es parte del original)

Dos aspectos interesan ser resaltados del texto anterior, nos referimos, efectivamente la intención de la Presidencia de la República es la de mejorar la condición salarial de los puestos que están en una posición remunerativa inferior a los Salarios Mínimos de Ley, situación que si bien aplica para algunos puestos cubiertos por el Régimen del Servicio Civil, no lo es para el Poder Judicial, pues como se señaló en el IDH-005-2006, superamos sobradamente los salarios mínimos de referencia. Segundo, puede observarse en la réplica del texto presidencial que ellos se refieren no a todos los servidores públicos sino únicamente a los que están cubiertos por el Régimen del Servicio Civil, lo que tampoco es el caso de nuestra organización.

Con los datos confirmados en esta ocasión, de nueva cuenta nos permitimos reiterar que desde la perspectiva técnica no es conveniente aprobar el ajuste propuesto del 9,81% pues el costo, las repercusiones presupuestarias y las distorsiones que produce a la estructura de los puestos y salarios del Poder Judicial sugieren desestimar dicho aumento.

Posterior a la sesión anterior, en la que se analizó y discutió el tema que nos ocupa, el licenciado Mario Ureña Castro y el Máster Mauricio Quirós Álvarez, en su orden, jefes de Investigación y Desarrollo Humano y Desarrollo Humano, comunican que finalmente les fue posible tener acceso a la nota presidencial en la que el doctor Abel Pacheco de la Espriella y la licenciada Lineth Saborío Chaverri, Presidente de la República y Ministra de la Presidencia respectivamente, remiten al licenciado Guillermo Lee Ching, Director General del Servicio Civil, oficio fechado 31 de octubre del 2005; documento del cual los señores Ureña y Quirós consideran se confirma que la intención del ejecutivo era ajustar salarialmente aquellos puestos que se encuentran por debajo del Salario Mínimo de Ley. Con el objeto de tener mayores elementos para tomar la decisión que más conviene a los intereses del Poder Judicial, nos permitimos transcribir literalmente el oficio del que se da noticia en las presentes diligencias:

“Como es de su conocimiento, el Gobierno de la República ha venido aplicando ajustes de salario a los trabajadores del Sector Público, según las posibilidades económicas del país, en concordancia con las intenciones manifiestas por el desarrollo social y económico y el logro de mejoras en las condiciones del recurso humano que participa con su esfuerzo en dicha intencionalidad.

De conformidad con estudios llevados a cabo por parte de su representada desde hace varios meses, se ha evidenciado una brecha salarial entre los denominados salarios mínimos que se decretan para el Sector Privado y las remuneraciones de algunos cargos del servicio público sujetos al Régimen del Servicio Civil.

De conformidad con lo anterior y los esfuerzos de este Gobierno por mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, es la determinación del Gobierno de la República otorgar un ajuste de salario de los servidores cubiertos por el Régimen del Servicio Civil del 9,81% (nueve coma ochenta y uno por ciento).

Este ajuste será aplicable a puestos que se encuentran en los estratos operativo, calificado y técnico de la estructura ocupacional, y se pondrá en vigencia a partir del primero de noviembre del presente año.

De conformidad con lo expuesto y en atención a las atribuciones conferidas a esa Dirección General del Servicio Civil, le solicito realizar las acciones y emitir las normas que concreten tal decisión, en los términos indicados.

SE ACORDO: *Con base en cada una de las consideraciones técnicas y legales establecidas por el Departamento de Personal aprobar en todos sus extremos el informe elaborado y por ende desestimar cualquier gestión tendiente a reajustar los salarios de los puestos del Poder Judicial en un 9.81% a partir del 01 de noviembre del año 2005.*

ARTICULO III

El Departamento de Personal en Informe N° 1005-JP-2005 indica:

De conformidad con lo señalado por artículo 12 del Estatuto de Servicio Judicial, nos permitimos remitirle el presente informe, con el fin de que sea puesto en conocimiento y estudio de los miembros del Consejo de Personal.

En la sesión celebrada por la Corte Plena el 20 de mayo del 2003, artículo LXXXVIII se acordó lo siguiente:

“En sesión N° 32-03, celebrada el 8 de mayo en curso, artículo LXV, se comisionó al señor Alvaro Rodríguez Zamora, para que coordinara con la Asociación Nacional de Investigadores en Criminalística (ANIC), lo que corresponda respecto al Reglamento sobre el reconocimiento de Capacitación en el Poder Judicial, y en caso de que no se tengan observaciones al respecto pasarlo a la Corte Plena para la aprobación de éste.

En atención al acuerdo anterior el señor Rodríguez Zamora informa que en

conversación con el señor Allán Badilla representante de la ANIC, al respecto no tiene observaciones que hacer al proyecto de reglamento citado.

Se acordó: Tomar nota del informe de don Alvaro. Trasladar las diligencias respectivas a la Corte Plena para lo que corresponda.”

Asimismo en la sesión celebrada por la Corte Plena el 04 de agosto del 2003 artículo XXXVII después de una amplia exposición sobre el análisis efectuado por algunos magistrados sobre el contenido del proyecto para el pago de un incentivo económico por concepto de la capacitación recibida por el personal no profesional, se acordó literalmente:

“Trasladar el proyecto de reglamento transcrito al Consejo de Personal, para su estudio y posterior informe a esta Corte. En dicho estudio se solicita al Consejo de Personal se sirva tomar en consideración el impacto económico que representaría en el presupuesto del Poder Judicial, la eventual aprobación del reglamento.”

En la sesión celebrada por la Corte Plena el 24 de noviembre del 2003 artículo XV, se conoció oficio emitido por este Departamento, en el que se indicó que el estudio solicitado demanda un análisis legal y administrativo de complejidad, que por razones de limitación de recursos no ha sido posible atender, aunque se harán los mejores esfuerzos para dar una respuesta en el menor plazo posible.

1. REGLAMENTACIÓN VIGENTE PARA EL PAGO DE INCENTIVOS POR CURSOS DE CAPACITACIÓN:

Con el fin de analizar en todo su contexto la diversidad de reglamentos que rigen actualmente el pago de incentivos por concepto de capacitación a los servidores judiciales, a continuación se establece una cronología que explica en forma general la génesis de cada reglamento y su objetivo:

1.1. PAGO DE PASOS POR CAPACITACIÓN:

- ✓ *El artículo 7 de la Ley de Salarios del Poder Judicial publicada el 24 de agosto de mil novecientos ochenta y dos, establece lo siguiente: “Junto con los salarios*

establecidos en la escala, se reconocerá a los servidores judiciales que hubiesen obtenido certificados o realizado estudios equivalentes, uno o más pasos en la escala de salarios, todo a juicio de Corte Plena, de conformidad con la reglamentación que elaborará el órgano técnico correspondiente de la Corte Suprema de Justicia...”

- ✓ *De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salarios a partir del 25 de octubre de 1984, se viene aplicando el “Reglamento para el incremento de sueldos por los cursos de capacitación judicial”. De acuerdo al contenido de dicho reglamento interesa resaltar los reconocimientos de pasos que se aplican actualmente:*

“UN PASO:

- a) certificados adquiridos en un plan de estudios, que incluye dos cursos lectivos; igual o superior a los seis meses cada uno de ellos en la Escuela Judicial.
- b) Certificados obtenidos por los miembros del Organismo de Investigación Judicial, con un sistema de estudio en el exterior, igual o superior a los seis meses.

DOS PASOS:

- a) Para los servidores judiciales que adquieren un título en la Escuela Judicial, correspondiente a un plan de instrucción de tres cursos lectivos, iguales o superiores a los seis meses cada uno de ellos.
- b) Los servidores del Organismo de Investigación Judicial que aprueben cursos superiores en el extranjero, con sistema de estudio igual o superior a un año académico.”

Los pasos se reconocen de acuerdo a la comunicación específica que realiza la Escuela Judicial ante el Departamento de Personal-Gestión Humana.

1.2. REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE CARRERA PROFESIONAL:

✓ *El Reglamento para el reconocimiento de carrera profesional en el Poder Judicial data del año 1989, el cual entró a regir en el Poder Judicial a partir del 16 de octubre de 1989. Sus objetivos son:*

b. “Procurar mediante el reconocimiento de un incentivo económico la superación de los profesionales con el fin de que puedan ofrecer un mejor servicio a la administración de justicia.

c. Retener en la función judicial a los profesionales mejor calificados con los cuales el Poder Judicial pueda ejercer las funciones que la Constitución Política y la Ley Orgánica le señalen.” (artículo 2 del citado Reglamento).

✓ En el Boletín Judicial N° 78 del 23 de abril de 1999 (10 años después), se publicó la modificación al Reglamento de Carrera Profesional; las razones que justificaron dichas reformas se señalan a continuación: “... en aras de que los profesionales judiciales no estén en una posición de desventaja respecto de los profesionales de otras instituciones estatales, fueron tomadas en cuenta las fortalezas de los otros sistemas de Carrera Profesional preexistentes en el mercado salarial, buscando hacer más competitivo el sistema judicial, evitando con ello que nuestro incentivo se convierta en un elemento desmotivador a considerar por los beneficiarios del sistema a la hora de tomar decisiones que eventualmente inciden en los índices de rotación de personal. De igual forma se recogen en el presente proyecto las distintas sugerencias planteadas por los beneficiarios del sistema, aspectos que convierten al mismo en un mecanismo más uniforme, consistente y equitativo...”

1.3. REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL DEL O.I.J.:

✓ *A raíz del pliego de peticiones que en su oportunidad realizaron los investigadores pertenecientes al Organismo de Investigación Judicial, se conformó la Comisión de Enlace Corte-OIJ, la cual analizó, estudió y recomendó la implementación del Reglamento para el Reconocimiento de Capacitación al Personal de Investigación del O.I.J. En la sesión de la Corte Plena realizada el 17 de junio del 2002*

artículo XXXI, se aprobó su aplicación de acuerdo al contenido del mismo.

1.4. PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE CAPACITACIÓN EN EL PODER JUDICIAL:

- ✓ *El objetivo de este proyecto en su artículo 1. establece lo siguiente: “Créase un incentivo económico basado en “unidades de capacitación” para el reconocimiento de las horas de adiestramiento y desarrollo que no aplican en Carrera Profesional, al personal del Poder Judicial que ocupe puestos no profesionales o que ocupando uno profesional, no contare con el requisito establecido por la descripción de la clase correspondiente.*

CONCLUSIONES:

2. COMPARACIÓN DE LOS FACTORES MÁS IMPORTANTES SEGÚN LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE PARA EL PAGO DE INCENTIVOS POR CONCEPTO DE CAPACITACIÓN:

En el cuadro siguiente se establece un comparativo, el cual incluye las variables más importantes producto de los diferentes reglamentos que actualmente se encuentran vigentes en el Poder Judicial para el reconocimiento de incentivos por concepto de capacitación.

**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE
PARA EL PAGO DE INCENTIVOS POR CONCEPTO DE CAPACITACIÓN.**

Tipos Element	Reglamento para el reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial	Reglamento para el reconocimiento de Capacitación personal de Investigación del O.I.J.	Reglamento para el reconocimiento de sueldos por los cursos de capacitación judicial	Reglamento para el reconocimiento de Capacitación en el Poder Judicial
Población	Profesionales	- Investigador 1 y 2 - Los servidores según el transitorio I	- Auxiliares Judiciales - Administrativos - Docentes - Otros	<i>No profesionales</i>
Requisitos	Ocupar un puesto profesional y cumplir con el grado universitario requerido	Ocupar puestos de Investigador 1 y 2	Ocupar puestos profesionales y no profesionales	Ocupar puestos no profesionales
Ponderación	Puntos	Pasos	* 1 paso: cuando un curso es igual o mayor a 6 meses (una anualidad de acuerdo al cargo que ocupa el servidor)	Unidades de capacitación

Tipos Element	Reglamento para el reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial	Reglamento para el reconocimiento de Capacitación a personal de Investigación del O.I.J.	Reglamento para el reconocimiento de sueldos por los cursos de capacitación judicial	Reglamento para el reconocimiento de Capacitación en el Poder Judicial
			* 2 pasos: cuando un curso es igual o mayor a un año (dos anuales de acuerdo al cargo que ocupa el servidor)	
Valor según II semestre del 2005	¢1.318.00	-Anual del Investigador 1 es de ¢4.411.25 -Anual del Investigador 2 es de ¢4.873.64	Anualidad según el puesto	¢648.00 = una unidad académica por cada 200 horas
Medio de solicitud	-Solicitud expresa del interesado -Oficio casos de profesionales nombrados en propiedad -Oficio (listado de la Escuela Judicial) -Oficio (Unidades de capacitación)	-Solicitud expresa del interesado <i>-Oficio (listado de la Escuela Judicial)</i> -Oficio (Unidades de capacitación)	-Oficio (listado de la Escuela Judicial)	-Solicitud expresa del interesado -Oficio (listado de la Escuela Judicial) -Oficio (Unidades de capacitación)
Órganos reguladores	-Consejo de Personal -Departamento-Gestión Humana	-Consejo de Personal -Departamento-Gestión Humana	-Consejo de Personal -Departamento-Gestión Humana	-Consejo de Personal -Departamento-Gestión Humana
Factores	-Grados académicos primarios -Grados académicos adicionales	-Curso Básico de Investigación Criminal -Cursos relacionados con sus labores	-Cursos impartidos por la Escuela Judicial	Curso relacionados con los cargos

Tipos Element	Reglamento para el reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial	Reglamento para el reconocimiento de Capacitación a personal de Investigación del O.I.J.	Reglamento para el reconocimiento de sueldos por los cursos de capacitación judicial	Reglamento para el reconocimiento de Capacitación en el Poder Judicial
	<ul style="list-style-type: none"> -Cursos de aprovechamiento -Cursos de participación -Cursos de participación como Instructor o docente -Reconocimiento de experiencia en Instituciones Públicas y Organismos Internacionales -Reconocimiento de publicaciones entre ellas (Libros, Revistas, artículos y otros) 			
Aspectos que no aplican para reconocimiento.	-Cursos propios de una carrera universitaria o parauniversitaria	-Cursos propios de una carrera universitaria o parauniversitaria -No tendrá derecho quien ya disfruta de un incentivo igual por norma legal o convencional.	-No tendrá derecho quien ya disfruta de un incentivo igual por norma legal o convencional.	-Cursos propios de una carrera universitaria o parauniversitaria

Tipos Element	Reglamento para el reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial	Reglamento para el reconocimiento de Capacitación a personal de Investigación del O.I.J.	Reglamento para el reconocimiento de sueldos por los cursos de capacitación judicial	Reglamento para el reconocimiento de Capacitación en el Poder Judicial
Población	Profesionales	- Investigador 1 y 2 - Los servidores según el transitorio I	- Auxiliares Judiciales - Administrativos - Docentes - Otros	<i>No profesionales</i>
Requisitos	Ocupar un puesto profesional y cumplir con el grado universitario requerido	Ocupar puestos de Investigador 1 y 2	Ocupar puestos profesionales y no profesionales	Ocupar puestos no profesionales

2.1. Con el fin de incentivar la capacitación para el personal profesional, ha existido un marcado interés institucional de reconocer los procesos de actualización, capacitación y educación formal que al efecto son desarrollados por los servidores que ocupan un cargo profesional y cumplen con el requisito exigido para la respectiva clase de puesto.

2.2. El reconocimiento para los profesionales se hace a través de puntos, los cuales tienen un valor definido el cual se actualiza cada semestre, de acuerdo al incremento del costo de vida.

2.3. Es importante señalar que de acuerdo a la experiencia y según la información suministrada por la Sección de Investigación y Desarrollo y la Unidad de Componentes Salariales de la Sección de Administración Salarial, de acuerdo a la tramitación que se viene realizando sobre este plus; existen una serie de modificaciones que son necesarias introducir al Reglamento vigente, con el fin de actualizar tanto aspectos de procedimiento, como la revisión y modificación de algunos topes que establece dicha normativa.

2.4. Respecto del análisis efectuado al resto de reglamentos vigentes, encontramos que el utilizado para el pago de incentivos al personal del Organismo de Investigación Judicial y el Reglamento para el reconocimiento de sueldos por los cursos de capacitación judicial, a pesar de que están orientados a reconocer dicho beneficio al personal no profesional, se caracterizan por procedimientos totalmente diferentes, así como la forma de cálculo que establece el monto a percibir por concepto de capacitación.

2.5. De acuerdo al cuadro comparativo podemos observar que el reconocimiento está asociado a los montos que las clases de puestos tienen asignados por concepto de aumentos anuales, con la situación particular de que la fórmula de cálculo de los aumentos anuales por antigüedad se vio modificada con el acuerdo tomado por la Corte Plena en el año 2004, lo que ha

traído consigo diferencias importantes al comparar inclusive los montos que reciben los profesionales del Poder Judicial por concepto de capacitación, según los reglamentos vigentes.

2.6. Al revisar la última propuesta de Reglamento para el reconocimiento de Capacitación en el Poder Judicial, con el fin de incluir al resto del personal no profesional, y que de ésta manera pueda acceder al beneficio de un plus salarial por concepto de capacitación, encontramos que de proseguir con dicho trámite se estaría generando con mayor profundidad las inconsistencias vigentes en cuanto al reconocimiento de capacitación para el personal no profesional.

2.7. Al respecto podemos observar en el cuadro comparativo de variables, que la propuesta establece el pago de unidades de capacitación que difieren de la forma de cálculo establecida en los otros reglamentos vigentes (puntos y pasos).

2.8. la cantidad de horas para dicho reconocimiento no es compatible con los reglamentos vigentes que dan sustento al pago para otros sectores de personal no profesional.

2.9. El procedimiento propuesto en algunos apartados difiere en relación, con las propuestas vigentes para los otros sectores de personal a nivel institucional.

2.10. Es importante acotar que los reglamentos para el reconocimiento de capacitación al personal profesional y de apoyo, han sido establecidos en momentos diferentes, bajo políticas salariales muy particulares, que han incidido de una u otra manera en la visión que la institución ha tenido en cada uno de los estadios que se han presentado en forma cronológica.

2.11. Asimismo tanto el Reglamento para el reconocimiento de capacitación al personal de investigación del O.I.J. como la propuesta que es sujeta de análisis, surgieron a raíz de situaciones particulares de presión generadas por diferentes gremios; elementos que han incidido en las decisiones que a

nivel político ha tenido que tomar el Poder Judicial para dar por terminado estos procesos de negociación y no perjudicar el servicio público que brindamos.

RECOMENDACIÓN:

*Al realizar una retrospectiva sobre la génesis de los diferentes reglamentos que dan pie a la concesión de beneficios salariales por concepto de capacitación, así como la propuesta que se encuentra en discusión; **arribamos a una conclusión indiscutible: es urgente realizar un análisis integral sobre la forma en que se vienen reconociendo estos beneficios**, con el fin de:*

✓ Uniformar las políticas institucionales en relación con el reconocimiento de capacitación, mediante el pago de incentivos salariales.

✓ Actualizar la definición y los objetivos para el reconocimiento de capacitación tanto para el personal profesional como de apoyo.

✓ Establecer los organismos que deben regular este tipo de reconocimientos, fundamentalmente lo relativo a la rectoría y la fiscalización.

✓ Revisar las condiciones actuales que se brindan para capacitar, tanto a nivel interno como externo al Poder Judicial, con el fin de valorar el rompimiento de topes en cuanto a cursos de participación, aprovechamiento, publicaciones y otros similares.

✓ Uniformar los criterios establecidos en cuanto a la metodología de pago que se sigue para el personal no profesional.

✓ Revisar la metodología de pago establecida para el personal profesional.

✓ Uniformar los procedimientos administrativos que deben seguirse con el fin de aprovechar al máximo los recursos institucionales, así como para brindar un mejor servicio a nuestro usuario interno.

2.13. Con el propósito de desarrollar el proyecto integral de revisión en materia de incentivos por reconocimiento de capacitación que se ha propuesto, la Unidad de Componentes Salariales de la Sección de Administración Salarial ha diseñado un cronograma a tres meses plazo de actividades que define los tiempos que son necesarios para su adecuado impulso.

Para cumplir con el plan de trabajo que se ha trazado es indispensable contar con un recurso humano adicional, para lo cual se recomienda solicitar al Consejo Superior conceder permiso con goce de sueldo por tres meses a un Profesional 2 de la Unidad de Componentes Salariales de la Sección de Administración Salarial, con el fin de que se dedique a tiempo completo a dicho análisis. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se acordó: Aprobar en todos sus extremos el informe elaborado por el Departamento de Personal.

ARTICULO IV

La Sección de Reclutamiento en Informe N° RS-0113-2006 indica:

GESTION:

Mediante oficio N° FUTR-54-05 recibido en esta oficina el pasado 15 de diciembre, la Licda. Tatiana García Araya, Fiscal coordinadora de

La Unión, impugna la terna adjunta N° 215-2005, indicando lo siguiente:

“Quien suscribe, Licda. Tatiana García Araya, Fiscal coordinadora de La Fiscalía de La Unión, en forma respetuosa, comparezco ante su despacho a referirme en cuanto al nombramiento en propiedad para el puesto de Oficial de Localización de La Unión, según terna remitida a este despacho, número 215-2005.

Vista la terna remitida a este despacho, la misma no es satisfactoria para esta jefatura, toda vez que carezco de elementos adicionales a las calificaciones indicadas para hacer la propuesta de nombramiento más idónea para el despacho toda vez que desconozco el desempeño de los servidores propuestos. Asimismo, tengo conocimiento de que el señor Franklin Calderón Monge quien se ha venido desempeñando de manera interina en el puesto de Oficial de Localización de La Unión, quien ha cumplido satisfactoriamente con su labor, ha impugnado la valoración psicológica realizada, y por ello, hasta tanto no se le informe del resultado de su inconformidad no es conveniente realizar una propuesta de nombramiento que vaya a vulnerar el derecho de alguno de los participantes, por lo que procedo a rechazar la terna enviada.

En caso de que no sea posible mi petición le ruego informar a la mayor brevedad posible, a efectos de cumplir con las disposiciones de su despacho.”

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

A. El pasado 02 de diciembre de los corrientes, la Sección de Reclutamiento y Selección remitió la terna N° 215-2005, integrada por los siguientes oferentes con sus respectivas calificaciones:

Nombre	Promedio	Posición en la lista de Elegibles
<i>Segura Castillo Eddy</i>	<i>94.00%</i>	<i>1</i>
<i>Chinchilla Castro Walter</i>	<i>91.90%</i>	<i>2</i>
<i>Vargas Obando Jorge Luis</i>	<i>79.60%</i>	<i>3</i>

B. La plaza vacante N° 96537 de ese despacho ha venido siendo ocupada por el Sr. Franklin Calderón Monge, quien no se encuentra elegible para el cargo que nos ocupa, tiene nombramiento hasta el 31/12/05. En la fecha 06/12/2005 solicitó que se le repitiera la entrevista psicológica, que perdió el pasado 07/11/2005, no obstante según la normativa vigente dicha petición no procede pues no existen elementos de peso para repetir dicha prueba antes del término legal establecido.

C. En adición a lo anterior, debe indicarse que el Consejo de Personal en sesión No.09-2005 celebrada el pasado 10 de mayo de 2005, artículo V, conoció un caso similar con respecto a la repetición de pruebas psicológicas, y en lo que interesa acordó: “...en adelante al efectuar las evaluaciones psicológicas debe proceder de conformidad con estos parámetros: Se podrá efectuar una segunda evaluación siempre y cuando hayan

transcurrido al menos seis meses desde la primera evaluación y exista concurso para el puesto solicitado”, por lo tanto el derecho para repetir el examen psicológico lo cumple hasta el próximo 17/05/2006 en el momento que haya concurso.

D. Asimismo es necesario indicar que los oferentes que integran la terna se inscribieron en el último concurso realizado y obtuvieron su elegibilidad una vez aprobado el proceso evaluativo.

RECOMENDACIÓN:

La Sección de Reclutamiento y Selección recomienda denegar la presente impugnación y mantener la terna, en virtud de que los tres oferentes que la integran obtuvieron un promedio favorable para su participación.

Para los efectos de Reclutamiento y Selección, las personas que integran la terna 215-2005 están capacitadas para ocupar el cargo, una vez aprobado todo el proceso evaluativo.

***Se acordó:** Por las razones ahí señaladas, acoger el informe del Departamento de Personal en todos sus extremos, y por tanto, denegar la impugnación de la Terna N° 215-2005.*

ARTICULO V

La Sección de Reclutamiento en Informe N° RS-3223-2005 señala:

GESTION:

Mediante nota de fecha 16 de noviembre, la licenciada Ana Eugenia Rivera Pérez, Jueza de Trámite, Tribunal Penal Desamparados, impugna la terna ampliada N° 203-204-2005, indicando lo siguiente:

“ La presente tiene como fin impugnar la terna 203-204-2005, por las siguientes razones: El día nueve de noviembre del presente año la Oficina de Personal del Poder Judicial nos hace llegar la terna 203-204-2005, para el puesto de Auxiliar Judicial 3, que contiene las dos plazas vacantes de este Tribunal, misma que viene integrada por tres personas totalmente desconocidas para este Despacho y la Auxiliar de Servicios Generales 2, de nuestra Oficina señorita Xinia Duarte Torrentes, si bien es cierto la señorita Duarte Torrentes es compañera de este Tribunal, también existen dos funcionarios auxiliares Judiciales, quienes están ocupando ambas plazas en este momento que no fueron incluidos dentro de la terna citada, en virtud de que a los compañeros mencionados no se les ha permitido por parte de la Oficina de Personal realizar los exámenes para poder optar por alguna de las plazas. Por espacio de diez años el señor Jorge Mario Piedra Arias ha estado ocupando la plaza número 106868, haciéndolo desde que la misma quedó vacante en forma eficiente y a la espera de poder concursarla, pero a pesar de innumerables llamadas telefónicas y presentándose a la Oficina de Personal no le han dado la oportunidad de realizar los exámenes, alegando siempre la oficina de personal, que no se les puede practicar exámenes, hasta tanto no salga la plaza a concurso, con la sorpresa que ahora confeccionan la terna indicándoseles que no se sacó a concurso por haber gente elegible, siendo este compañero una persona que se ha caracterizado durante estos años como leal, colaborador, eficiente y de un amplio conocimiento de la materia penal así como de mucha confianza para este Tribunal, considero que no se debe dejar de lado, pues sería dejar con desventaja a un funcionario de tan alta estima y capacidad, en el mismo estado se encuentra nuestro otro compañero señor Otto Jiménez Acosta quien ha venido ocupando la plaza 95464 por espacio de diez meses, quien reúne las mismas

características de nuestro otro funcionario, ambos funcionarios han estado realizando las mismas gestiones sin ningún éxito, razón por la que les solicito autorizar al Departamento de Personal para que dichos funcionarios sean tomados en cuenta y se les realicen los exámenes respectivos y así se les dé la oportunidad de integrar ambas ternas, pues no existe ninguna razón de peso atribuirle a ambos funcionarios para que queden fuera de las mismas, no omito manifestarles que este despacho no está en contra de que la funcionaria Duarte Torrentes sea incluida en alguna de las ternas pero no hasta que todos los compañeros de este despacho tenga las mismas oportunidades y así no quebrantemos el derecho al trabajo e igualdad de oportunidades que tienen todos los funcionarios. Siendo que nuestra Institución es la guardadora de la Justicia en este país debemos dar el ejemplo y salvaguardar los derechos de nuestros funcionarios sobre todo si contamos con personas de tan alta calidad laboral y estima para este Despacho”

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El pasado 08 de noviembre de los corrientes, la Sección de Reclutamiento y Selección remitió la terna ampliada N° 203-204-2005 (ver documento 1), sin embargo la Licenciada Ana Eugenia Rivera Pérez, impugna la terna, integrada por los siguientes oferentes con sus respectivas calificaciones:

Nombre	Promedio
1. Duarte Torrentes Xinia	88.65 %
2. Sánchez Chaverri Laura	86.61%
3. Venegas Marín Luis Alberto	83.34%
4. Panton Maya Doni David	80.92%

La plaza vacante N° 95464 de ese despacho ha venido siendo ocupada por el Sr. Otto Hernán Jiménez Acosta, quien no se encuentra elegible para el cargo que nos ocupa.

En la plaza N° 106868 de ese despacho ha venido siendo ocupada por el Sr. Jorge Mario Piedras Arias, quien no se encuentra elegible para el cargo que nos ocupa.

La señorita Xinia Patricia Duarte Torrentes, cédula 1-994-166, Auxiliar Judicial 3, del Tribunal Penal de Desamparados, quien integra la terna en cuestión, al enterarse de la impugnación, envía nota adjunta de fecha 24 de noviembre del año en curso.

Se acordó: Por las razones ahí señaladas, acoger el informe del Departamento de Personal en todos sus extremos, y por tanto, denegar la impugnación de la terna ampliada N° 203-205-2005.

ARTICULO VI

La Sección de Reclutamiento en Informe N° RS-0133-2006 indica:

Para lo que bien estime disponer nos permitimos informarles lo siguiente:

1. *Mediante oficio N° 5661-DE-2005 recibido en esta oficina el pasado 27 de julio de 2005, el Licenciado Alfredo Jones León, Director, de la Dirección Ejecutiva, solicita le sea remitida la nómina de participantes para el puesto 14901 de Administrador Regional 2, en la Unidad Administrativa del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica.*
2. *La Sección de Reclutamiento y Selección en el mes de agosto de 2005, realizó el concurso N° 024-2005, en dicha convocatoria participaron treinta y seis candidatos de los cuales solamente nueve cumplen con los requisitos según nuestro sistema de evaluación.*
3. *Esta plaza, ha venido siendo ocupada por la Licenciada Maribel Edith López Bermúdez, cédula 07-0120-0576.*
4. *La Licenciada López Bermúdez no cumple con el requisito de la experiencia, cuenta con 2 años, 6 meses y 14 días, siendo la experiencia solicitada de 5 años como mínimo.*
5. *Mediante oficio RS-2454-05 se desestima la solicitud de participación de la Licenciada López, a falta de experiencia.*

6. *En fecha 19 de enero del presente año, la Licenciada López, presenta en esta oficina el documento donde muestra su disconformidad con lo dispuesto, en lo que interesa, indica lo siguiente: .."En virtud de que el concurso en mención no se indicó que la experiencia requerida debía ser de cinco años, sino que solo se indicaba Amplia experiencia, la cual creo poseer, debido al tiempo en que he sido nombrada en los diferentes puestos al que nos ocupa y a los ocho meses que llevo de ocupar el puesto, solicito se me incluya dentro de la nómina de oferentes de dicho concurso y que sea el responsable de nombrar, quien valore si tengo o no la experiencia y capacidad para ocupar dicho puesto.(sic)" Después de haber revisado su historial laboral, se determinó que la experiencia no coincide con la solicitada en la publicación.*

7. *Si bien es cierto, en la publicación del Concurso N° 24-2005 no se indica explícitamente el tiempo que se solicita, sino que se consignó "Amplia experiencia en labores propias del cargo.", "Considerable experiencia en supervisión de personal." tal y como aparece en los requisitos contemplados en el manual descriptivo de clases de puestos, también es cierto que la Sección utiliza una tabla que nos indica la experiencia mínima (medida en términos de tiempo) que demanda el puesto para un adecuado desarrollo*

de las funciones, lo anterior para dar igualdad de condiciones a todos los participantes. A continuación se brinda la tabla de experiencia:

GRADO	DESCRIPCIÓN DEL GRADO
00	<i>Ninguna experiencia</i>
01	<i>1 a menos de 6 meses (mínima experiencia)</i>
02	<i>6 a menos de 12 meses (poca experiencia)</i>
03	<i>12 a menos de 18 meses (alguna experiencia)</i>
04	<i>18 a menos de 24 meses (experiencia)</i>
05	<i>24 a menos de 30 meses (experiencia)</i>
06	<i>30 a menos de 36 meses (bastante experiencia)</i>
07	<i>36 a menos de 48 meses (bastante experiencia)</i>
08	<i>48 a menos de 60 meses (considerable experiencia)</i>
09	<i>60 a más meses (amplia experiencia)</i>

8. Cuando se empezó a aplicar ésta tabla, la experiencia que se consideraba era únicamente en puestos profesionales, lo que limitaba la participación, siendo así se determinó que efectivamente era necesario un ajuste y se optó por hacer una readecuación para dar más oportunidad de participación a los

oferentes ampliando el rango a considerar, tomando así puestos no profesionales, claro está, siempre y cuando estén ligados al puesto en concurso.

9. *Con base en dicha readecuación, los parámetros que se consideraron para valorar el factor “Amplia” y “Considerable” experiencia se muestran a continuación:*

- ❖ Categoría A: Mismo puesto y superiores (10 meses mínimo).*
- ❖ Categoría B: Administrador Regional 1, Jefe Administrativo 1, 2 y 3, Profesional 1 y 2 (38 meses máximo).*
- ❖ Categoría C: Técnico en Administración, Asistente en Administración 2 y 3, Asistente Administrativo 3 (12 meses máximo)*

10. *Es importante destacar que dicha tabla es de manejo interno de la Sección y que hasta el momento nunca ha sido necesaria su publicación en algún concurso, sin embargo para evitar situaciones similares en el futuro se procederá en lo sucesivo a especificar en términos de años y meses el tiempo mínimo que se requiere para que el oferente pueda participar.*

11. En el caso particular de la Licenciada López Bermúdez a pesar de la reestructuración en la forma de valorar la experiencia, aún así, el tiempo que obtuvo no fue el requerido, por lo tanto vuelve a desestimarse, como se le comunicó en oficio RS-0014-06, donde se le informa al respecto, ya que no califica para dicho cargo. Seguidamente se brinda la valoración detallada de la Licenciada López Bermúdez:

CONCURSO 024-2005 (Unidad Administrativa Regional de la Zona Atlántica)		Administrador Regional 2		CATEGORÍA "A"		CATEGORÍA "B"		CATEGORÍA "C"		TOTAL
		I. Experiencia funciones propias puesto	II. Exper. Superv. personal	I. Clases afines con el cargo	II. Superv. personal	I. Clases afines con el cargo	II. Superv. personal	I. Clases afines con el cargo	II. Superv. personal	
NOMBRE OFERENTE	CÉDULA	Experiencia (Meses 18) Tiempo total	***	Mismo puesto y superiores (10 Meses mínimo)	***	Administ. Reg. 1, Jefe Admín. 1, 2 3 y 4, Profesional 2 y 1 (Meses 38, máximo)	***	Técnico en Admón, Asist. Admón 2 y 3, asistente admin 3 (12 meses máximo.)	***	
		30	14	4	7	15	0	11	7	
López Bermúdez Maribel	07-0120-0576	30m, 14d		4m, 7d		15m, 0d		11m, 7d		30m, 14d

12. La interesada se ha desempeñado en diferentes cargos dentro del Poder Judicial, tanto profesionales, como no profesionales, los cuales son: Auxiliar de Contabilidad 2, Asistente en Administración 2, Técnico en Administración 2, Profesional 1 y Administrador Regional, así como fuera del Poder Judicial en los cargos de: Oficinista en el Instituto

Nacional de Aprendizaje, Cajera y Auxiliar de Contabilidad en Coopelimón R.L.

Por lo anterior, la Sección de Reclutamiento y Selección recomienda mantener el criterio externado en cuanto a no permitir la participación de la Licenciada López Bermúdez.

Se acordó: aprobar en todos sus extremos el informe del Departamento de Personal y por ende rechazar lo solicitado por la Licenciada Maribel Edith López Bermúdez en el sentido de ser incluida dentro de la nómina de oferentes del Concurso No. 24-2005, ya que no cuenta con la experiencia mínima establecida para ocupar el puesto de Administrador Regional 2. Otras consideraciones que se deben agregar es que para este concurso no se presenta inopia lo cual es un factor preponderante, sumando a que los parámetros de selección son objetivos y homogéneos para cada uno de los participantes, lo que implica que no se pueda dar un trato preferencial para una situación

particular y para un caso concreto en detrimento de los intereses colectivos de los demás participantes que si cumplen con los requisitos establecidos en el concurso. A su vez el requisito de experiencia establecido en el Manuel de Puestos para el cargo de Administrador Regional está legalmente institucionalizado tal y como lo establece el artículo 24 del Estatuto de Servicio Judicial, situación que permite establecer los requisitos mínimos de cada clase de puesto, según su clase y categoría dentro de la estructura jerárquica del sector administrativo del Poder Judicial.

ARTICULO VII

La Sección de Reclutamiento en Informe N° RS-3069-2005 indica:

GESTIÓN:

Mediante nota recibida en esta sección, a nombre de la Señora Karol Ruiz Ríos, Sra. Roxana Esquivel Quesada y con el Visto Bueno del

Lic. Norman Rojas Álvarez, Juez Coordinador y Lic. Minor Mendoza

Cascante, Administrador, todos del Juzgado de Tránsito de San

José, exponen la siguiente solicitud:

“En relación al Oficio # RS-1338-05, del 21 de julio del año en curso, en el cual se indica:

“...nos permitimos indicar que este Departamento tiene la potestad de confeccionar ternas con los registros de elegibles sin que con ello haya violación a los derechos individuales de los oferentes. Pese a lo anterior y en aras de contar con un mayor número de elegibles se procederá a publicar un concurso, a la brevedad posible, para las dos plazas con que cuanta el Juzgado de Tránsito de San José.

Cabe indicar que en el mismo podrán participar aquellos oferentes que cumplan con los requisitos indicados en la publicación, en el entendido que las ternas se confeccionarán con los tres mejores promedios, resultantes de ese concurso, conjuntamente con el registro de elegibles ya existente.”

Es de nuestro interés directo solicitar que las dos plazas vacantes actualmente en el Juzgado de Tránsito del I Circuito Judicial de San José, en el cual desempeñamos el cargo de Auxiliares Judiciales, salgan a concurso inmediatamente sin necesidad de esperar a que se realicen los exámenes a las personas que lo solicitaron en la nota dirigida a ustedes el día 01 de julio del 2005. Esto por cuanto en un criterio personal no es igualitario competir con personas que no reúnen los mismos requisitos, de los cuales gozamos las suscritas actualmente. Es de resaltar que las aquí suscritas contamos con una nota superior a nueve, contamos con un tiempo considerable de antigüedad de laborar para el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial, más aún cuando contamos con el factor de capacidad personal para laborar en el puesto que se nos designe. Así las cosas cabe transcribir lo establecido por el artículo 21 del Estatuto de Servicio Judicial:

“Al hacer los nombramientos para puestos que hayan quedado vacantes, la Corte procurará dar preferencia, en igualdad de condiciones personales y de competencia para el desempeño de los cargos, a las personas que figuren como servidores judiciales. Los ascensos serán concedidos con base en la eficiencia, la antigüedad y cualesquiera otros factores que lo justifiquen.”

La pregunta es la siguiente ¿ Cómo se hace efectivo el numeral transcrito anteriormente si no se hace efectivo el Principio de Igualdad al momento de competir por un puesto en Propiedad?. Cave recordad que el Principio de Igualdad, en una de sus vertientes predica “la igualdad entre iguales y la desigualdad entre desiguales”, lo cual significa que no debe de mezclarse ambos grupos es decir tratar como igual a un desigual porque es en ese momento nace la desigualdad vulnerando así el Principio de la Igualdad, lo cual puede traer como consecuencia la producción de daños y perjuicios en contra de aquellos que tienen desde mucho tiempo atrás una expectativa de Derecho a un cargo en Propiedad

Es de resaltar que nuestra inconformidad va dirigida específicamente en dirección a que se permita a algunas personas competir por un puesto en propiedad cuando ya han tenido al igual que las aquí suscritas la oportunidad de realizar las pruebas respectivas y no han obtenido una calificación que les permita competir, en este caso específico es donde no se cumple "la igualdad de condiciones personales y de competencia para el desempeño de los cargos a las personas que figuren como servidores judiciales" que indica el artículo 21 mencionado anteriormente.

Es irónico seguir postergando la salida a concurso de las 2 plazas vacantes actualmente en el Juzgado en el cual laboramos, esto porque sería abrir el portillo a la incertidumbre y a la desigualdad, anotado de mejor manera, significa premiar a quienes no han obtenido en concursos anteriores una calificación apta para competir, y darles una segunda oportunidad, alargando la posibilidad de que las suscritas puedan obtener la propiedad que creemos merecer, tanto por la nota que obtuvimos en el momento oportuno en que realizamos las pruebas, la antigüedad en el desempeño de las funciones, así como la eficiencia en el desempeño del cargo que desempeñamos. Aunado a las condiciones personales que más que un capricho hacen de la obtención de un puesto en propiedad una necesidad. Por lo anterior, solicitamos las ternas lo más pronto posible de las 2 plazas vacantes en cuestión(...)"

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

La Sección de Reclutamiento y Selección sacó a concurso N° 184-2003 las plazas de Auxiliar Judicial 1 y 2 extraordinarias del Juzgado de Tránsito de San José en él participaron 112 personas, actualmente en el registro de elegibles hay 25 personas elegibles para Auxiliar Judicial 1 y 43 para Auxiliar Judicial 2 para el despacho en cuestión.

El Departamento de Personal por la potestad que tiene de llenar una vacante cuando en el registro de elegibles existe un número suficiente de los mismos, procedería a elaborar las ternas correspondientes, ya que no es recomendable ampliar el número de

elegibles, esto por cuanto se crean falsas expectativas a los elegibles que ocupen lugares inferiores, teniendo poca o casi ninguna opción de ir en terna, pero aun y a pesar de, por solicitudes de algunos despachos se realiza un concurso por cada vacante, que al final desencadena en impugnaciones de terna y disgusto de los elegibles que fueron desplazados de los primeros lugares.

En el mes de Julio del año en curso Los Lic. Minor Mendoza Cascante, Administrador y Lic. Norman Rojas Álvarez, Juez Coordinador, del Juzgado de Tránsito de San José solicitan mediante Oficio N° 666-2005 se realice concurso para las plazas vacantes de Auxiliar Judicial 1, a pesar de haber suficientes elegibles para poder hacer las ternas correspondientes. En Oficio RS-1338-05 de la Sección de Reclutamiento y Selección indica que procederá a publicar un concurso, a la brevedad posible para las vacantes de Juzgado de Tránsito de San José.

A razón de lo anterior se recibe nota suscrita por las señoritas Karol Ruiz Ríos y Roxana Esquivel Quesada, quienes expresan la inconformidad con la nueva aplicación de las pruebas para Auxiliar Judicial 1, para el Juzgado de Tránsito, y que se envíen las ternas sin que se efectuó un concurso, contando con el visto bueno de los

Licenciados Minor Mendoza Cascante, Administrador y Lic. Norman Rojas Álvarez, Juez Coordinador, del despacho en cuestión, quienes a su vez solicitaron la aplicación de las pruebas, por lo tanto existen contradicciones por parte de los Licenciados.

La Sección de Reclutamiento y Selección eleva el presente asunto para lo que a bien estimen disponer.

Se acordó: Comunicar al Departamento de Personal que no existen razones objetivas que justifiquen la apertura de un nuevo concurso, por cuanto se cuenta con una lista suficiente de personas elegibles para Auxiliar Judicial 1 y 2 (25 y 43 respectivamente), con los cuales se pueden llevar a cabo los nombramientos de las dos plazas vacantes existentes. La apertura de un nuevo concurso significaría que la administración debe recibir una gran cantidad de oferentes lo que implica un gasto innecesario para el erario público. A su vez la relación entre personas elegibles, puestos vacantes y puestos ordinarios para el despacho es más que suficiente, ya que el despacho cuenta con 23 plazas de Auxiliar Judicial 1 y 6 de Auxiliar Judicial 2, así como 25 y 43 elegibles respectivamente.

ARTICULO XVIII

La Unidad de Componentes de la Sección de Administración Salarial en Informe N° 1998-UCS-AS-2005 señala:

1. **Gestión:** Con fecha 12 de noviembre del 2004, la licenciada Lorena Esquivel Agüero, expone lo siguiente:

Se realice un estudio a fin de que se me reconozca retroactivamente el reconocimiento del grado de **“Especialidad en Administración de Justicia Civil”**, a partir del 20 de julio de 1998, pues desde esa fecha había presentado un oficio informando lo siguiente:

“En cumplimiento de lo dispuesto por la normativa, me permito adjuntar copias de certificaciones de notas obtenidas y condición de graduada en el posgrado realizado en Administración de Justicia Area Civil, Convenio Corte – Universidad Nacional.”

2. **Disposiciones Legales:**

2.1. **Reglamento de Carrera Profesional del Poder Judicial**

Artículo 2.-La Carrera Profesional tiene como objetivos básicos:

Estimular la superación de los profesionales judiciales, con el fin de que puedan ofrecer un mejor servicio en la administración de justicia.

Artículo 4.-El Consejo de Personal será el ente rector y fiscalizador en materia de Carrera Profesional. Resolverá las gestiones presentadas en los casos en que algún beneficiario del plus esté inconforme con el estudio hecho por el Departamento de Personal.

Artículo 5.-El Departamento de Personal será el responsable de recibir, analizar, tramitar y aprobar las

solicitudes, así como de controlar la aplicación de este plus salarial.

Artículo 9.-El Departamento de Personal reconocerá de oficio únicamente los casos de profesionales nombrados en propiedad, en cuanto grado académico y antigüedad profesional en el Poder Judicial y otros documentos que consten en su expediente personal en ese momento.

Artículo 28.-Para los efectos de pago de este plus se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 4 del Estatuto de Servicio Judicial y su vigencia se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

Primer día del nombramiento: para los profesionales nombrados en propiedad.

Fecha de presentación de la solicitud: para los profesionales nombrados interinamente y cualquier tipo de reajuste.”

2.2. Reglamento de Becas y Permisos de estudios para el personal del Poder Judicial.

“Artículo 17.—Son obligaciones de los becarios:

Incisos :

- 4) No interrumpir sus estudios e informar periódicamente al Departamento de Personal, en la forma que este determine, acerca de horarios, asistencia a los cursos, calificaciones obtenidas y avances logrados. De incumplirse los requerimientos señalados, el Consejo de Personal o la Corte, según corresponda, podrá dar por cancelada la beca concedida.
- 5) Al concluir los estudios deberá presentar al Consejo de Personal, con copia para la Escuela Judicial y la Biblioteca de la Corte, un informe detallado sobre los estudios realizados. También deberá presentar originales y copias de los documentos que muestren su desempeño durante los estudios. Estos requerimientos deben cumplirse en un plazo no mayor de tres meses, a partir de la conclusión de los estudios.”

3. Condición de la Solicitante:

La licenciada Lorena Esquivel Agüero, actualmente ocupa el puesto en propiedad de Juez 4, en el Tribunal de Trabajo.

Desde 16 de octubre de 1989 se le reconoció entre los factores de carrera profesional, el grado académico de licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, asimismo algunos certificados de participación y aprovechamiento, además se fija la fecha de las anualidades profesionales, la cual sería todos los 01 de febrero de cada año.

3.1. *Es nombrada en propiedad en el Poder Judicial, como profesional en Derecho en el puesto de Alcalde 4 desde 30 de enero de 1987.*

3.2. *Por otra parte en estudio CP 501-2005 de Carrera Profesional se realiza el ajuste de 10 puntos de carrera profesional por el reconocimiento del grado de Especialidad en Administración de Justicia de la Universidad Nacional a partir del 12 de noviembre del 2004, fecha en la cual la licenciada presenta la solicitud.*

4. Otras Consideraciones:

4.1. *El oficio con fecha 13 de julio de 1998 y recibido el 20 del mismo mes y año en el Departamento de Personal y dirigido a los señores del Consejo de Personal, literalmente dice:*

“En cumplimiento de lo dispuesto por la normativa, me permito adjuntar copias de certificaciones de notas obtenidas y condición de graduada en el posgrado realizado en Administración de Justicia – Areas Civil, Convenio- Universidad Nacional.

Me permito agradecer la oportunidad otorgada, la que redundará en beneficio de la función encomendada”

4.2. *El Consejo de Personal en sesión celebrada el veintitrés de julio de 1998 en artículo VIII literalmente dice:*

La Licenciada Lorena Esquivel Agüero en oficio 13 de julio en curso manifiesta:

“En cumplimiento de lo dispuesto por la normativa, me permito adjuntar copias de certificaciones de notas obtenidas y condición de graduada en el posgrado realizado en Administración de Justicia – Areas Civil, Convenio- Universidad Nacional.

Me permito agradecer la oportunidad otorgada, la que redundará en beneficio de la función encomendada”

Se acordó: *Tomar nota”*

4.3. *El Consejo Superior en sesión No. 55-98, celebrada el 21 de julio de 1998, en artículo LXXIII, acordó tener por presentadas las certificaciones de las materias aprobadas y su correspondiente calificación, a efecto de acreditar que concluyeron satisfactoriamente el posgrado que realizaron las*

licenciadas Ana Maria Trejos Zamora, Lorena Esquivel Agüero y Roxana Ulate Zamora, según lo indican en las notas del los días 13 y 15 de julio del 1998, las mismas serán trasladadas al Departamento de Personal, a fin de que las agregue al expediente respectivo.

4.4. *Con fecha 16 de noviembre del dos mil cuatro, la señora Lorena Esquivel, envía un correo electrónico indicando las razones por las cuales ella considera que el reconocimiento se debe realizar a partir del 13 de julio de 1998 y no a partir del 12 de noviembre del 2004, tal y como se le indicó personalmente el día que se presento en la Sección de Investigación y Desarrollo del Departamento de Personal a dejar la solicitud. Al respecto ella manifiesta lo siguiente:*

*“Al apersonarme hoy a esa sección, me he percatado que no se me está reconociendo el puntaje correspondiente a la Especialidad académica, lo cual me sorprende sobremanera, ya que **en mi expediente de personal consta** toda la documentación atinente.*

Al tenor del artículo 5 del Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial, el Departamento de Personal es el responsable de recibir, analizar, tramitar y aprobar las solicitudes, así como de controlar la aplicación de este plus salarial. Es por ello que desde el 13 de julio de 1998, presenté un oficio dirigido al Consejo de Personal, con la documentación respectiva a efecto de que se tomara nota de que había completado mis estudios en esa área. La

intención de dicho oficio, es entonces **que se cumpliera con la normativa vigente**, que en lo que atañe al Departamento de Personal –donde la nota fue presentada-; se traduce en el reconocimiento del puntaje en la Carrera Profesional, por la obtención de la Especialidad. En forma aún más clara, el artículo 9 del mismo cuerpo normativo establece: **“El Departamento de Personal reconocerá de oficio únicamente los casos de profesionales nombrados en propiedad; en cuanto al grado académico y antigüedad profesional en el Poder Judicial y otros documentos que consten en su expediente de personal en ese momento”** Como corolario de lo expuesto, si la suscrita es una profesional nombrada en propiedad, desde enero de 1987, y en su expediente de personal consta la obtención del grado académico de Especialista en Administración de Justicia – por haber presentado mis atestados desde julio de 1998,-, el Departamento de Personal, debió analizar, tramitar y aprobar el puntaje que corresponda a este grado académico.

Debo señalar además, en defensa de mis derechos, que estamos en presencia de un derecho adquirido, ya que basta con cumplir los presupuestos de hecho que la norma prevé para que el mismo surja a la vida jurídica. El presupuesto de la norma lo es el cumplimiento del plan de estudios con la obtención del grado académico, que obtuve desde marzo de 1998. Así, al estar en presencia de un derecho adquirido, la única forma de cercenarlo, desde que el mismo nació a la vida jurídica, lo es a través de la declaratoria de prescripción. Estando vigente la relación de servicio, ningún término ha corrido, ni de las diferencias salariales ni del reconocimiento del derecho mismo. Al respecto, es importante señalar, basado en la relación de servicio que se encuentra vigente, que la norma a aplicar lo sería el artículo 602 del Código de Trabajo, ya que se trata del derecho a uno de los elementos básicos de esta relación de trabajo: el salario. De ahí, que cualquier diferencia salarial que se adeude, no importa cuando nació el derecho a esa diferencia, no prescribe, sino seis meses después de terminada la relación de trabajo.

No obstante la anterior posición, en mi caso además, me ampara la presentación expresa de mis atestados, desde el 13 de julio de 1998, -recibido el 20 de julio- a ese

Departamento, **con la solicitud expresa de que se cumpliera con la normativa.** Cuando la nota de comentario fue aportada al Departamento de Personal, con la conclusión del plan de estudios y el título respectivo, los efectos de la nota, en cuanto señala que se cumpla con la normativa, no puede sino entenderse **como referida a la competencia propia de ese departamento,** a saber aquella que establece el citado reglamento: el reconocimiento del puntaje respectivo a la Especialidad obtenida. Tanto es así, que existe un Acuerdo del Consejo de Personal, de la sesión del 23 de julio de 1998, en que se me comunica que se tomó nota del oficio por mi presentado, con lo cual se cumplía con mi finalidad; y es ahora que me doy cuenta que no se cumplió con el trámite a la gestión presentada, es decir que lo que faltó fue la ejecución de ese acuerdo respecto al pago del plus salarial respectivo.

Además, sólo por si existe duda, **el cumplimiento de mi parte, como becaria del Poder Judicial,** de informar a las "Autoridades Superiores" que había cumplido con el plan de estudios se hizo por canales diferentes. Así, el Consejo Superior emitió un Acuerdo, en sesión No 55-98 celebrada el 21 de julio de 1998, en el que se tienen por remitidas las certificaciones de materias aprobadas, para acreditar que concluí satisfactoriamente el posgrado realizado. Ello significa que la información al Poder Judicial, de la obtención del grado académico, fue presentado al Consejo Superior, de ahí que ninguna otra intención tenía la nota presentada al Departamento de Personal, que el reconocimiento del puntaje de la Especialidad.

Así las cosas, formalmente solicito, me sea reconocido el puntaje correspondiente a la Especialidad en Administración de Justicia (Convenio Corte-Universidad Nacional) desde julio de 1998, que al tenor del artículo 11 del Reglamento citado, corresponde a 30 puntos, así como las diferencias salariales que tal reconocimiento genere, las diferencias en vacaciones y aguinaldo, junto con los intereses por todas las sumas debidas.

5. Análisis :

- 5.1.** *La licenciada Lorena Esquivel es nombrada en propiedad desde el 30 de enero de 1987. El reconocimiento de la carrera profesional se realiza desde el 16 de octubre de 1989, fecha en la cual empieza a regir el Reglamento de Carrera Profesional.*
- 5.2.** *En ese sentido se tiene entonces que cuando se realizó el estudio de carrera profesional se reviso el expediente y se considero toda la documentación que tuviese que ver con los factores de la carrera profesional (grados académicos, cursos de capacitación recibida y ejercida, la experiencia profesional, las publicaciones).*
- 5.3.** *De ahí que se le reconocen 22 puntos a partir del 16 de octubre del 1989 que comprende 20 puntos por el grado de licenciatura y 2 puntos por experiencia profesional.*
- 5.4.** *Por consiguiente este departamento procedió a reconocer todo lo que a la fecha la licenciada Esquivel hubiese presentado al momento de regir el reglamento de carrera profesional y de esta forma aplicar el artículo 9 de esa normativa.*
- 5.5.** *De manera que los atestados reconocidos a partir de su primer estudio eran los que a esa fecha hubiese presentado, según el art. 9 del Reglamento de Carrera Profesional y los atestados que se presenten después de este reconocimiento se*

reconocerá como ajustes y lo mismo aplicarán a partir de la fecha de su solicitud expresa. En este caso para los efectos de su gestión en cuestión la Unidad de Componentes Salariales en estudio CP-501-2005, reconoce 10 puntos a partir del 12 de noviembre del 2004 fecha en la cual la licenciada realiza su gestión para esos efectos.

5.6. *Sin embargo para la licenciada Esquivel Jueza del Tribunal de Trabajo, el oficio recibido el 20 de julio de 1998 en este Departamento, según las manifestaciones señaladas en el apartado 4.4. cuando ella señala en su oficio del 20 de julio de 1998, en el párrafo dice **“en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa”**, es para los efectos de que se aplique todo lo relacionado con las normas que tengan relación con el Departamento de Personal. Pues indica que no puede sino entenderse como referida a la competencia propia de este Departamento.*

5.7. *Entre otras cosas también agrega que ella realiza la comunicación como parte de su cumplimiento como becaria del Poder Judicial, de informar a las “Autoridades Superiores” por*

canales diferentes pues presento notas para el Consejo de Personal y para el Consejo Superior.

6. Recomendaciones :

6.1. *Por las anteriores consideraciones y por ser el Consejo de Personal, el ente rector y fiscalizador en materia de Carrera Profesional de resolver aquellas gestiones presentadas en los casos en que algún beneficiario del plus esté inconforme con el estudio hecho por el Departamento de Personal se somete a consideración del mismo, en virtud que el reconocimiento del grado académico de especialidad en el caso de la licenciada Esquivel se realizó a partir del 12 de noviembre del 2004 y no desde el 20 de julio de 1998 como ella lo solicita.*

Se acordó: aprobar el reconocimiento del grado de Especialidad en Administración de Justicia Civil de la Universidad Nacional para efectos de Carrera Profesional a la Licenciada Lorena Esquivel Agüero desde el 20 de julio de 1998, ya que tal y como lo solicitó dicha funcionaria en oficio recibido el 20 de julio de 1998 se trató de una solicitud expresa, para que se aplicara para lo efectos de todo lo relacionado con las normas que tengan relación con el Departamento de Personal.

ARTICULO IX

*Se conoce el Informe 1963-UCS-AS-2005 sobre la solicitud del Bachiller **Eibor Paniagua Marín** Oficial de Investigación en la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Limón, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

ESTUDIO

Prohibición

Dedicación Exclusiva

I RESULTADOS:

Nombre:	Eibor Paniagua Marín
Nº Cédula:	03-0323-0494
Puesto:	Oficial de Investigación
Oficina:	Delegación Reg. de Limón
Período del Nombramiento:	Del 01 de noviembre del 2005 al 31 de enero del 2006
Fecha de presentación de la gestión:	23 de noviembre del 2005
Recomendación:	<input checked="" type="checkbox"/> 20% <input type="checkbox"/> 25% <input type="checkbox"/> 30% <input type="checkbox"/> 45% <input type="checkbox"/> 65%
Vigencia:	Rige a partir del veinticuatro de noviembre del 2005

II CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos de la Clase	Condición del Solicitante		
	Título	Institución	Fecha
Bachillerato universitario de una carrera que lo faculte para el desempeño del puesto. (*)	Bachiller en Derecho	Universidad Latina de Costa Rica	08-10-2004
Incorporado al colegio respectivo, cuando exista esta entidad para la correspondiente área profesional.	No requiere	El Colegio de Abogados no incorpora Bachilleres	
Haber aprobado el curso básico de investigación criminal.			
Considerable experiencia en labores de investigación criminológica.			

Licencia para portar arma y para conducir vehículo liviano.			
(*) Preferiblemente en el área de las Ciencias Criminológicas, salvo disposición de ley expresa en contrario, según acuerdo de Corte Plena en sesión del 25-02-02, artículo XXXII			

Aprobada en sesión de Corte Plena No. 18-2001, del 04-06-01, artículo XX.

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.

ARTICULO X

*Se conoce el Informe N° 2003-UCS-AS-2005 sobre la solicitud de la Licenciada **María Antonieta Soto Blanco** Profesional 1 de la Subcontraloría de Servicios de Limón, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

ESTUDIO

Prohibición

Dedicación Exclusiva

I RESULTADOS:

Nombre:	María Antonieta Soto Blanco
N° Cédula:	01-1186-0040
Puesto:	Profesional 1
Oficina:	Subcontraloría de Servicios Limón
Período del Nombramiento:	Del 19-12-2005 al 23-12-2005
Fecha de presentación de la gestión:	15 de diciembre del 2005
Recomendación:	<input checked="" type="checkbox"/> 20% <input type="checkbox"/> 25% <input type="checkbox"/> 30% <input type="checkbox"/> 45% <input type="checkbox"/> 65%

Vigencia:

Rige a partir del diecinueve de diciembre del dos mil cinco durante los períodos que se le nombre en dicho puesto y otros de similar naturaleza. Se recomienda la elaboración de un contrato abierto.

II CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos de la Clase	Condición del Solicitante		
	Título	Institución	Fecha
Bachillerato universitario en una carrera del área de especialidad del puesto.	Licenciatura en Dirección Empresarial con énfasis en Recursos Humanos	Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica	16-04-2005
Incorporado al colegio profesional respectivo cuando exista esta entidad para la correspondiente área profesional.		Incorporado al Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica	27-05-2005
Conocimientos sobre la operación de paquetes informáticos.			
Experiencia en labores propias del puesto.			
Alguna experiencia en supervisión de personal.			

(*) Modificada en Sesión del Consejo Superior N° 76-99 del 23-09-99, artículo XIX.

2. OTRAS CONSIDERACIONES

Se sugiere la aplicación del pago a partir de la fecha en que la interesada inicia su nombramiento, es decir, 19 de diciembre del 2005.

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.

ARTICULO XI

Se conoce el Informe 2049-UCS-AS-2005 sobre la solicitud del Licenciado **Carlos Castro Cruz** Oficial de Investigación en la Sección de Fraudes, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.

ESTUDIO

Prohibición

Dedicación Exclusiva

I RESULTADOS:

Nombre:	Carlos Castro Cruz
Nº Cédula:	02-0377-0360
Puesto:	Oficial de Investigación
Oficina:	Sección de Fraudes
Período del Nombramiento:	Del 01 de diciembre del 2005 al 31 de enero del 2006
Fecha de presentación de la gestión:	09 de diciembre del 2005
Recomendación:	<input checked="" type="checkbox"/> 20% <input type="checkbox"/> 25% <input type="checkbox"/> 30% <input type="checkbox"/> 45% <input type="checkbox"/> 65%
Vigencia:	Rige a partir del nueve de diciembre del 2005

II CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos de la Clase	Condición del Solicitante		
	Título	Institución	Fecha
Bachillerato universitario de una carrera que lo faculte para el desempeño del puesto. (*)	Licenciatura en Criminología	Universidad Libre de Costa Rica	08-12-2005
Incorporado al colegio respectivo, cuando exista esta entidad para la correspondiente área profesional.	No requiere		
Haber aprobado el curso básico de investigación criminal.			
Considerable experiencia en labores de investigación criminológica.			

Licencia para portar arma y para conducir vehículo liviano.			
(*) Preferiblemente en el área de las Ciencias Criminológicas, salvo disposición de ley expresa en contrario, según acuerdo de Corte Plena en sesión del 25-02-02, artículo XXXII			

Aprobada en sesión de Corte Plena No. 18-2001, del 04-06-01, artículo XX.

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.

ARTICULO XII

*Se conoce el Informe 2050-UCS-AS-2005 sobre la solicitud del Bachiller **Johnny Zúñiga Solís** Profesional 1 de la Sección de Contratación Administrativa, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

ESTUDIO

Prohibición

Dedicación Exclusiva

I RESULTADOS:

Nombre:	Johnny Zúñiga Solís
N° Cédula:	07-0085-0606
Puesto:	Profesional 1
Oficina:	Sección Contratación Administrativa
Período del Nombramiento:	Del 16 al 30 de enero del 2006
Fecha de presentación de la gestión:	20 de diciembre del 2005
Recomendación:	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

	20%	25%	30%	45%	65%
Vigencia:	Rige a partir 16 de enero del 2006.				

II CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos de la Clase	Condición del Solicitante		
	Título	Institución	Fecha
Bachillerato universitario o cuarto año aprobado de una carrera universitaria en el área de la especialidad del cargo.	Bachillerato en Adm. de Emp. Énfasis en Recursos Humanos	Universidad Santa Lucía	13-12-2005
Incorporado al colegio respectivo, cuando exista esta entidad para la correspondiente área profesional.	Recibo de dinero por Incorporación	Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica	19-12-2005
Haber aprobado cursos formales atinentes al puesto.			
Experiencia en labores propias del cargo.			

***Aprobada por Corte Plena en Sesión N° 4-93, celebrada el 25 de enero de 1993, Artículo CXV.**

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.

ARTICULO XIII

*Se conoce el Informe 1965-UCS-AS-2005 sobre la solicitud del Licenciado **Luis Enrique Quesada Brenes** Oficial de Investigación en la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Limón, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

**ESTUDIO
Prohibición**

Dedicación Exclusiva

I RESULTADOS:

Nombre:	Luis Enrique Quesada Brenes
Nº Cédula:	02-0462-0366
Puesto:	Oficial de Investigación
Oficina:	Delegación Reg. de Limón
Período del Nombramiento:	Propiedad
Fecha de presentación de la gestión:	22 de noviembre del 2005
Recomendación:	<input checked="" type="checkbox"/> 20% <input type="checkbox"/> 25% <input type="checkbox"/> 30% <input type="checkbox"/> 45% <input type="checkbox"/> 65%
Vigencia:	Rige a partir del seis de diciembre del 2005

II CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos de la Clase	Condición del Solicitante		
	Título	Institución	Fecha
Bachillerato universitario de una carrera que lo faculte para el desempeño del puesto. (*)	Licenciado en Derecho Certif. del 16-8-2005 Oficio Universitario número R-USC-051-2005	Universidad San Juan de la Cruz	16-08-2005
Incorporado al colegio respectivo, cuando exista esta entidad para la correspondiente área profesional.	Incorporación	Colegio de Abogados	15-12-99
Haber aprobado el curso básico de investigación criminal.			
Considerable experiencia en labores de investigación criminológica.			
Licencia para portar arma y para conducir vehículo liviano.			
(*) Preferiblemente en el área de las Ciencias Criminológicas, salvo disposición de ley expresa en contrario, según acuerdo de Corte Plena en sesión del 25-02-02, artículo XXXII			

Aprobada en sesión de Corte Plena No. 18-2001, del 04-06-01, artículo XX.

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.

ARTICULO XIV

Se conoce el Informe 0012-UCS-AS-2005 sobre la solicitud de la Bachiller **Roxana Arrieta Meléndez** Profesional 1 de la Sección de Reclutamiento y Selección, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.

ESTUDIO

Prohibición

Dedicación Exclusiva

I RESULTADOS:

Nombre:	Roxana Arrieta Meléndez
Nº Cédula:	01-0698-0291
Puesto:	Profesional 1
Oficina:	Sección de Reclutamiento y Selección
Período del Nombramiento:	Del cinco al veinticinco de diciembre del 2005
Fecha de presentación de la gestión:	Quince de diciembre del 2005
Recomendación:	<input checked="" type="checkbox"/> 20% <input type="checkbox"/> 25% <input type="checkbox"/> 30% <input type="checkbox"/> 45% <input type="checkbox"/> 65%
Vigencia:	Rige a partir del quince de diciembre del 2005

II CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos de la Clase	Condición del Solicitante		
	Título	Institución	Fecha
Bachillerato universitario o cuarto año aprobado de una carrera universitaria en el área de la especialidad del	Bachiller en Administración de Empresas	Universidad Tecnológica Costarricense	10-12-2005

cargo.			
Incorporado al colegio respectivo, cuando exista esta entidad para la correspondiente área profesional.	Incorporación	Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica	15-12-2005
Haber aprobado cursos formales atinentes al puesto.			
Experiencia en labores propias del cargo.			

***Aprobada por Corte Plena en Sesión N° 4-93, celebrada el 25 de enero de 1993, Artículo CXV.**

III OTRAS CONSIDERACIONES

Se sugiere la aplicación del pago a partir de la fecha en que el interesado presento su solicitud, es decir, quince de diciembre del 2005.

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.

ARTICULO XV

Se conoce el Informe 013-UCS-AS-2005 sobre la solicitud del Licenciado **Esteban Jesús Rodríguez Murillo** Profesional 2 de la Sección de Investigación y Desarrollo para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.

ESTUDIO

Prohibición

I RESULTADOS:



Dedicación Exclusiva



Nombre:

Estebán Jesús Rodríguez Murillo

Nº Cédula:	01-0946-0201
Puesto:	Profesional 2
Oficina:	Sección Investigación y Desarrollo
Período del Nombramiento:	Del 16 de enero al 16 de abril del 2006
Fecha de presentación de la gestión:	Dieciséis de enero del 2006
Recomendación:	<input type="checkbox"/> 20% <input type="checkbox"/> 25% <input type="checkbox"/> 30% <input type="checkbox"/> 45% <input checked="" type="checkbox"/> 65%
Vigencia:	Rige a partir del dieciséis de enero del 2006

II CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos de la Clase	Condición del Solicitante		
	Título	Institución	Fecha
Licenciatura en Psicología.	Licenciado en Psicología	Universidad Católica de Costa Rica	06-09-2002
Incorporado al colegio respectivo.	Incorporación	Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica	14-10-2002
Experiencia en labores profesionales propias del puesto.			
Conocimientos básicos de computación.			

* Aprobada en Sesión del Consejo Superior No. 70-99 del 02-09-99. Artículo XVII.

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.

ARTICULO XVI

*Se conoce el Informe 014-UCS-AS-2005 sobre la solicitud del Licenciado **Jorge Mario Rojas Mejía** Subcontralor de Servicio en la Subcontraloría de Servicios del Primer Circuito Judicial de Alajuela, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

ESTUDIO

Prohibición

Dedicación Exclusiva

I RESULTADOS:

Nombre:	Jorge Mario Rojas Mejías
Nº Cédula:	02-0500-0326
Puesto:	Subcontralor de Servicio
Oficina:	Subcontraloría de Servicios I Cir. Jud. Alajuela
Período del Nombramiento:	Del 19 al 23 de diciembre del 2005
Fecha de presentación de la gestión:	Dieciséis de diciembre del 2005
Recomendación:	<input type="checkbox"/> 20% <input type="checkbox"/> 25% <input type="checkbox"/> 30% <input type="checkbox"/> 45% <input checked="" type="checkbox"/> 65%
Vigencia:	Rige a partir del diecinueve de diciembre del 2005

II CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos de la Clase	Condición del Solicitante		
	Título	Institución	Fecha
Licenciado en una área afín al cargo, con más de 5 años de estar incorporado.	Licenciado en Administración de Empresas con énfasis en Mercadeo y Comercio Internacional	Universidad de San José	23-02-2000
	Incorporado	Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica	27-10-2000
Haber aprobado cursos de Administración, si su área de			

formación no es Administración.			
Experiencia en labores profesionales relacionadas con el puesto y en supervisión de personal.			
Poseer licencia de conducir vehículo liviano al día.			
Tener conocimientos informáticos sobre los paquetes básicos de oficina.			
Estar en capacidad de utilizar los programas informáticos del Poder Judicial.			
Dispuesto a aceptar nombramiento a plazo y las demás exigencias establecidas en el Reglamento de Creación, Organización y Funcionamiento de la Contraloría de Servicios.			

* **Aprobada por Corte Plena, en sesión celebrada el 13 de agosto del 2001, artículo XIII.**

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.

ARTICULO XVII

*Se conoce el Informe 100-UCS-AS-2005 sobre la solicitud de la Licenciada **Marjorie Sanabria Rojas** Analista en Criminología de la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Heredia, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

**ESTUDIO
Prohibición**

Dedicación Exclusiva

I RESULTADOS:

Nombre:	Marjorie Sanabria Rojas
Nº Cédula:	01-0688-0390
Puesto:	Analista en Criminología (*)
Oficina:	Delegación Regional de Heredia
Período del Nombramiento:	Del 16 de enero al 27 de enero del 2006
Fecha de presentación de la gestión:	diecinueve de enero del 2006
Recomendación:	<input checked="" type="checkbox"/> 20% <input type="checkbox"/> 25% <input type="checkbox"/> 30% <input type="checkbox"/> 45% <input type="checkbox"/> 65%
Vigencia:	Rige a partir del diecinueve de enero del 2006

II CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos de la Clase	Condición del Solicitante		
	Título	Institución	Fecha
Bachillerato universitario de una carrera que lo faculte para el desempeño del puesto. (**)	Licenciada en Criminología	Universidad Libre de Costa Rica	08-12-2005
Incorporado al colegio respectivo, cuando exista esta entidad para la correspondiente área profesional.	No existe Colegio		
Haber aprobado el curso básico de investigación criminal.			
Amplia experiencia en labores relacionadas con el cargo.			
(**) Preferiblemente en el área de las Ciencias Criminológicas, salvo disposición de ley expresa en contrario, según acuerdo de Corte Plena en sesión del 25-02-02, artículo XXXII			

(*) Aprobada en sesión de Corte Plena No. 18-2001, del 04-06-01, artículo XX.

III OTRAS CONSIDERACIONES

Se sugiere la aplicación del pago a partir de la fecha en que el interesado presento su solicitud, es decir, diecinueve de enero del 2006.

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.

ARTICULO XVIII

*Se conoce el Informe 101-UCS-AS-2005 sobre la solicitud del Egresado **Esteban Jiménez Jiménez** Oficial de Investigación en la Delegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Puntarenas, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

ESTUDIO Prohibición

Dedicación Exclusiva

I RESULTADOS:

Nombre:	Esteban Jiménez Jiménez
Nº Cédula:	06-0247-0694
Puesto:	Oficial de Investigación (*)
Oficina:	Delegación Regional de Puntarenas
Período del Nombramiento:	Del 01 de noviembre del 2005 al 31 de enero del 2006
Fecha de presentación de la gestión:	diecinueve de enero del 2006
Recomendación:	<input checked="" type="checkbox"/> 20% <input type="checkbox"/> 25% <input type="checkbox"/> 30% <input type="checkbox"/> 45% <input type="checkbox"/> 65%
Vigencia:	Rige a partir del diecinueve de enero del 2006

II CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos de la Clase	Condición del Solicitante		
	Título	Institución	Fecha

Bachillerato universitario de una carrera que lo faculte para el desempeño del puesto. (**)	Certificación N°1986 del 05-12-2005 Egresado de Licenciatura en la Carrera de Criminología	Universidad Libre de Costa Rica	05-12-2005
Incorporado al colegio respectivo, cuando exista esta entidad para la correspondiente área profesional.	No existe Colegio		
Haber aprobado el curso básico de investigación criminal.			
Considerable experiencia en labores de investigación criminológica.			
(**) Preferiblemente en el área de las Ciencias Criminológicas, salvo disposición de ley expresa en contrario, según acuerdo de Corte Plena en sesión del 25-02-02, artículo XXXII			

(*) Aprobada en sesión de Corte Plena No. 18-2001, del 04-06-01, artículo XX.

III OTRAS CONSIDERACIONES

Se sugiere la aplicación del pago a partir de la fecha en que el interesado presento su solicitud, es decir, diecinueve de enero del 2006.

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.

ARTICULO XIX

*Se conoce el Informe 102-UCS-AS-2005 sobre la solicitud de la Licenciada **Carmen María Madrigal Herrera** Profesional 3 en el Departamento de Trabajo Social y Psicología, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.*

**ESTUDIO
Prohibición**

Dedicación Exclusiva

I RESULTADOS:

Nombre:	Carmen María Herrera Madrigal
Nº Cédula:	01-0685-0528
Puesto:	Profesional 3 (*)
Oficina:	Departamento Trabajo Social y Psicología
Período del Nombramiento:	Del 02 al 15 de diciembre del 2005
Fecha de presentación de la gestión:	doce de diciembre del 2005
Recomendación:	<input type="checkbox"/> 20% <input type="checkbox"/> 25% <input type="checkbox"/> 30% <input type="checkbox"/> 45% <input checked="" type="checkbox"/> 65%
Vigencia:	Rige a partir del doce de diciembre del 2005

II CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos de la Clase	Condición del Solicitante		
	Título	Institución	Fecha
Licenciatura en una carrera del área de especialidad del puesto.	Licenciada en Trabajo Social	Universidad Libre de Costa Rica	08-12-2005
Incorporado al Colegio respectivo, en los casos en que exista esta entidad para la correspondiente área profesional.	Incorporación	Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica	08-12-2005
Considerable experiencia en labores relacionadas con el cargo.			
Manejo de paquetes informáticos de oficina y de uso institucional.			
Licencia de conducir al día cuando el puesto lo requiera.			
Licencia de conducir al día cuando el puesto lo requiera.			

(*) Aprobada en Sesión del Consejo Superior Nº 44-03 del 19 de junio de 2003, artículo XXX.

III OTRAS CONSIDERACIONES

Se sugiere la aplicación del pago a partir de la fecha en que el interesado presento su solicitud, es decir, doce de diciembre del 2005.

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.

ARTICULO XX

Se conoce el Informe 107-UCS-AS-2005 sobre la solicitud de la Licenciada **Karla Infante Blanco** Profesional 2 en la Sección de Administración Salarial, para que se le reconozca el beneficio de Dedicación Exclusiva.

ESTUDIO

Prohibición

Dedicación Exclusiva

I RESULTADOS:

Nombre:	Karla Infante Blanco
Nº Cédula:	01-0771-0373
Puesto:	Profesional 2
Oficina:	Sección Administración Salarial
Período del Nombramiento:	Del 25 de enero al 05 de febrero del 2006
Fecha de presentación de la gestión:	veinticuatro de enero del 2006
Recomendación:	<input type="checkbox"/> 20% <input type="checkbox"/> 25% <input type="checkbox"/> 30% <input type="checkbox"/> 45% <input checked="" type="checkbox"/> 65%
Vigencia:	Rige a partir del veinticinco de enero del 2006

II CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Requisitos de la Clase	Condición del Solicitante		
	Título	Institución	Fecha
Licenciatura en Ciencias Económicas en una carrera del área de	Constancia emitida el 09-01-2006	Universidad de las Ciencias y el	09-01-2006

especialidad del cargo.	Licenciatura en Dirección Empresarial con Énfasis en Recursos Humanos	Arte	
Incorporado al Colegio profesional respectivo.	Incorporación	Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica	28-10-2005
Considerable experiencia en labores relacionadas con el cargo.			

Se acordó: recomendar al Consejo Superior la aprobación de dicho beneficio, en los términos indicados en el informe elaborado por el Departamento de Personal.

Se levanta la sesión a las 10:30 horas.

Mag. Magda Pereira Villalobos
Presidenta

MBA José Luis Bermúdez Obando
Secretario a.í.